

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 04 2020 00122 01  
**R.I.** : S-3111-21  
**DE** : ALEX ALBERTO GARCÍA NAVARRO.  
**CONTRA** : JOSÉ ROGELIO PEÑA VILLAMIL.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **29 de abril del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a revisar, **en grado jurisdiccional de consulta**, en favor del demandante **ALEX ALBERTO GARCÍA NAVARRO**, la sentencia de fecha **01 de octubre de 2021**, proferida por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio del demandado, mediante un contrato verbal de trabajo, desde el 20 de enero

por la que, no le adeuda suma alguna al demandante; proponiendo como excepciones de fondo las que denominó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (Folios 108 a 144), Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia 19 de julio de 2021, tal como consta a folio 282 del expediente digital.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha **01 de octubre de 2021**, resolvió **ABSOLVER** al demandado **JOSÉ ROGELIO PEÑA**, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, declarando probada la excepción de pago total de la obligación, condenando en costas al demandante, al considerar que, entre las partes existieron dos relaciones laborales, la primera desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018, y la segunda desde el 16 de enero de 2019 hasta el 14 de enero de 2020, que el demandado, acreditó la justeza del despido del segundo contrato de trabajo, así como el pago de las prestaciones sociales derivadas del mismo, mediante consignación que hiciera de la liquidación laboral en un Juzgado laboral, ante la renuencia del demandante de recibirla, actuando de buena fe, y sin adeudar suma alguna, derivada de la relación laboral que vinculo a las partes.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en la medida en que, ninguna de las partes, la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del demandante, dándose los presupuestos establecidos para tal efecto, en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de noviembre de 2021, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, tanto la parte demandante, como la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, guardaron silencio al respecto.

de 2018 hasta el 13 de enero de 2020, desempeñándose en oficios varios, devengando como remuneración, la suma de \$1.166.249=; que la actividad era desarrollada de lunes a jueves, de 8:00 am a 07:00 p.m., viernes y sábados de 7:00 am a 7:00 pm, y, domingos y festivos de 08:00 am a 05:00 p.m.; que el demandado lo afilió a ARL positiva, EPS Famisanar y AFP Colfondos, sin ser afiliado a Caja de Compensación Familiar; que, presentó incapacidades medicas desde el 21 de noviembre de 2019, hasta el día 04 de enero de 2020, debido a las funciones desempeñadas en el cuarto frio del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, razones por las que, le fueron emitidas restricciones médicas, que en vista de lo anterior, el empleador optó por enviarlo de vacaciones del día 05 de enero al 13 de enero de 2020; que el 14 de enero de 2020, el demandado, dio por terminado el contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa; que se le adeuda el pago de prestaciones sociales, vacaciones, dominicales e indemnizaciones causadas, con ocasión y al termino de dicho contrato, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, el demandado, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando que, entre las partes, existió un contrato verbal, a término fijo inferior a un año, durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018, el cual terminó por renuncia voluntaria del demandante; que nuevamente el demandante, fue vinculado para el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2019 hasta el 14 de febrero de 2020, fecha en la que, la relación laboral, se terminó con justa causa, debidamente probada, agotándose el procedimiento disciplinario y garantizándole el debido proceso, así como, el derecho de defensa y contradicción; que, durante la vigencia de la relación laboral, al actor, le fueron reconocidos y pagados, todos y cada uno de los derechos laborales causados, incluido el trabajo suplementario; que, ante la renuencia del demandante, de recibir la liquidación del contrato, ésta fue consignada a órdenes de un Juzgado laboral, mediante título de depósito judicial No. A6905345, por valor de \$2.153.017, razón

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer,

**Si la sentencia del Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al absolver al demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

El **artículo 23 del C.S.T.**, que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El **artículo 45 del C.S.T.**, según el cual, el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio

**El artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**El literal a) del artículo 62 del C.S.T.**, que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

**Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del mismo código**, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

**El artículo 65 del C.S.T.**, indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

**El artículo 132 del mismo Código**, que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

**El artículo 159 del C.S.T.**, que define el trabajo suplementario o de horas extras, como aquel que excede la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la máxima legal.

**El artículo 22 de la Ley 50 de 1990**, limita el trabajo suplementario a dos horas diarias y dos horas semanales.

**El artículo 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre las cuales apoya la decisión el a-quo, al absolver al demandado **JOSÉ ROGELIO PEÑA VILLAMIL**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que, si bien quedó demostrado que entre las partes existieron dos contratos de trabajo, dentro de los extremos temporales que halló probado el A-quo, los mismos fueron debidamente terminados y liquidados, sin que el demandado, adeude acreencia laboral alguna, derivada de dichos contratos, quedando plenamente demostrado, que el último contrato, finiquitó por decisión unilateral del demandado y con justa causa, dado que, quedó probado que el demandante, incurrió en violación grave en el cumplimiento de sus obligaciones y prohibiciones especiales, establecidas

en los artículos 58 y 60 del C.S.T., configurándose la causal 6 del literal a) del artículo 62 del C.S.T., tal como se infiere de la declaración recepcionada dentro del proceso, consistente en el testimonio rendido por el señor **CARLOS ANDRÉS CORREA FLÓREZ**, quien fue claro, enfático y uniforme en afirmar que, el demandante, incumplió con las funciones propias de su cargo, de oficios varios, al no presentarse a trabajar, sin justificación alguna, por más de 8 días, configurándose la justa causa alegada por el demandado, para dar por terminado el contrato, tal como lo advirtió el Juez de Instancia; existiendo total orfandad probatoria, en la actividad del actor, tendiente a probar los hechos soporte de sus pretensiones, máxime cuando el demandado, acreditó haber pagado al actor, mediante depósito judicial efectuado ante el Juzgado 01 Municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá, el valor de las acreencias laborales derivadas del último contrato de trabajo, ante la renuencia del demandante, de recibir dicha liquidación (folio 195), actuando de buena fe el demandado, sin adeudar suma alguna al actor; de otra parte, tampoco quedó acreditado que el demandante, haya laborado las horas extras relacionadas en la demanda; pues, siguiendo el criterio trazado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia del 23 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, en lo atinente a la remuneración del trabajo suplementario, corresponde al trabajador, la carga de la prueba de la realización de ese trabajo, lo que no puede demostrarse de manera genérica, como lo pretende el demandante, dentro del presente juicio, sino de forma discriminada y concreta, advirtiendo la Sala, que al respecto, como lo dedujo el Juez de primera instancia, brilla por su ausencia la prueba con esas características dentro del proceso; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ, en todo, la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el grado de jurisdicción de consulta, en favor del demandante ALEX ALBERTO GARCÍA NAVARRO.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada, de fecha **01 de octubre de 2021**, proferida por el **Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá**, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 05 2018 00268 01  
**R.I.** : S-2879-21  
**DE** : MYRIAM YOLANDA CASTILLO DIAZ  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **29 de abril de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2020, proferida por el Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que efectuó cotizaciones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, laborando al servicio de entidades públicas como privadas; que estando afiliada a Colpensiones, el 21 de noviembre de 1995,

diligenció formulario de afiliación ante la AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el 6 de marzo de 2018, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras, (fls.78 a 85); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de diciembre de 2018, (fol. 97).

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.140 a 167); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 15 de septiembre de 2020, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 6 de octubre de 2020, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 21 de noviembre de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, y el bono pensional, si los hubiere; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; pues a la actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, visto a folio 4 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 21 de noviembre de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado

para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003,** que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano,** señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil,** que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 21 de noviembre de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 21 de noviembre de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, vistos a folios 2 y 169 del expediente, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 6 de marzo de 2018, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., a la demandante, según documental vista a folios 37 a 39 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal de la demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de

2003, sin que el fondo privado demandado, hayan demostrado haber informado oportunamente a la demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo de los fondos privados, el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 21 de noviembre de 1995, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad

financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

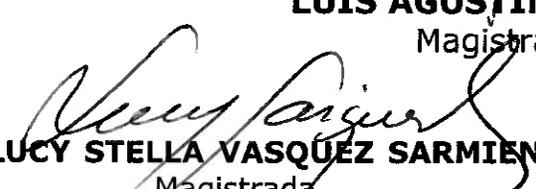
## R E S U E L V E

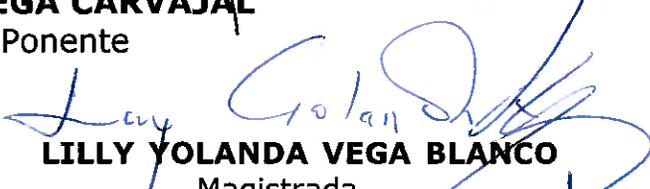
**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 6 de octubre de 2020, proferida por el Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

Salvo voto parcial.

**República de Colombia**

Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.****SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL****S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario No **08 2012 00572 01**  
**RI** : S-3122-21  
**DE** : LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.  
**CONTRA** : JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE  
INVALIDEZ – SALA 1; y, los vinculados como  
Litis Consorcio Necesario, el trabajador JOSE  
RAFAEL SOLANO BONILLA; y las entidades  
AFP-PORVENIR S.A.; ARL-SURA SEGUROS DE  
RIESGOS PROFESIONAELS SURAMERICANA  
S.A.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **29 de abril de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha **11 de octubre de 2021**, proferida por la **Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

## TESIS DEL DEMANDANTE

Solicita la parte actora, se deje sin valor ni efecto la corrección del dictamen No 16623733 del 17 de diciembre de 2010, de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, contenida en el Acta Especial No 3 del 25 de febrero de 2011, por no estar conforme a la realidad y violar el debido proceso, en cuanto al origen de la calificación de la enfermedad que padece el señor JOSÉ RAFAEL SOLANO BONILLA, trastorno de estrés postraumático, neuralgia del trigémino y parálisis facial, siendo de origen común, no de accidente de trabajo, ni de enfermedad profesional, de acuerdo a su historia clínica; ya que, en ningún momento estuvo expuesto a factores de riesgos suficientes, para generar dichas enfermedades, por cuanto no fue sujeto pasivo de los hechos acaecidos en 31 de mayo de 2002; que la empresa WOOD GROUP COLOMBIA S.A., para la cual laboraba el señor JOSÉ RAFAEL SOLANO BONILLA, estuvo afiliada a LIBERTY ARP, el 9 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2007, presentando cobertura con la ARP SURA, desde el 21 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2009; que el señor SOLANO BONILLA, está afiliado a la EPS SALUDCOOP; que mediante derecho de petición, del 21 de febrero de 2011 la ARP-SURA, solicita ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la aclaración del Dictamen 16623733 del 17 de diciembre de 2010; que el 25 de febrero de 2011, la Junta Nacional de Calificación, emite el Acta Especial No 3, en la que indica que la patología que padece JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA, Trastorno de Estrés Postraumático, se originó a consecuencia de un accidente de trabajo; que dicha acta carece de validez por no haber sido firmada oportunamente por los asistentes, habiendo sido notificada a las partes interesadas en tal sentido, a la ARL SURA y al señor JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA, desconociendo el Manual de Procedimiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que, no se trata de una aclaración, sino de una modificación del Dictamen 16623733 del 17 de junio de 2010, cambiando el origen de enfermedad profesional a accidente de trabajo; ya que, el numeral 2.12 del Manual de Procedimientos de las Juntas de Calificación de Invalidez, solo la faculta para aclarar el Dictamen, respecto de errores tipos gráficos, ortográficos o aritméticos que no modifiquen el fondo de la

De: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

VS.: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – SALA 1; y, los vinculados como Litis Consorcio Necesario, el trabajador JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA; y las entidades AFP-PORVENIR S.A.; ARL-SURA SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONAELS SURAMERICANA S.A.

decisión; que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante Dictamen No 16623733 del 17 de diciembre de 2010, calificó la enfermedad de Trastorno de Estrés Postraumático, como de origen profesional; y, las demás enfermedades, como de origen común, esto es, confirmando la decisión de la Junta Regional; hechos sobre los cuales fundamentan las pretensiones de la demanda.

Mediante providencia del 27 de febrero de 2013, vista a folio 110 del expediente, el A-quo, ordenó integrar el Litis consorcio necesario, con el trabajador JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA, la AFP-PORVENIR S.A.; y, la ARL-SURAMERICANA S.A.

### **TESIS DEL EXTREMO DEMANDADO**

Trabada la relación jurídica procesal, con las demandadas, éstas contestaron en tiempo la demanda, bajo los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos, probatorios y legales, bajo el argumento que, el diagnóstico de la enfermedad calificada como de origen profesional, en los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, están amparados de la presunción de legalidad y certeza, luego, su controversia debe estar fundada en sustentos facticos y técnicos probatoriamente respaldados, que le den al Juez Laboral, la claridad suficiente, para concluir que tal actuación está viciada para ser declarada ineficaz; pues, el origen de las patologías del trabajador JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA, fue establecido como laboral, teniendo en cuenta los cargos desempeñados por el señor JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA, los cuales si generaron un factor de riesgo que en esta instancia quieren ser desconocidos por la entidad demandante, razón por la cual, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda; proponiendo como excepciones de fondo, las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, RESCRIPCIÓN, entre otras, (fls. 135 a 143); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de abril de 2016, (fol 452).

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, manifiesta que no se opone a lo que llegue a probarse plenamente en el curso del proceso, por cuanto, los actuales secretarios, no pueden dar fe de las circunstancias y fundamentos que dieron lugar a la calificación emitida en el año 2010, respecto del trabajador CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO; manifestando a su vez que, el trabajador CARLOS ALBERTO FRANCO ARREDONDO, ha iniciado proceso judicial contra el Dictamen expedido por los anteriores integrantes de la Junta Nacional que se está llevando a cabo en la ciudad de Neiva, ante el Juzgado 1º Laboral del Circuito de esa ciudad, dentro del cual, el Despacho, ordenó vincular, como demandado, a Liberty Seguros S.A., en audiencia primera de trámite del 9 de junio de 2013; sin proponer medio exceptivo alguno; (fls.154 a 167); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de abril de 2016, (fol 452).

SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA, se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que, el Dictamen emitido el 17 de diciembre de 2010, y complementado por acta No 3 especial del 25 de febrero de 2011, en el que determinó que, la patología de trastorno de estrés postraumático se derivó del accidente de trabajo sufrido por el demandante, en mayo de 2002, según fue dictaminado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de acuerdo con el Decreto 917 de 1999, que establece los criterios de evaluación a tener en cuenta, lo que implica que el hecho de que el demandante, no esté de acuerdo con la calificación, no quiere decir que se hayan violado sus derechos; asimismo, es importante resaltar que el dictamen y su complementación implica que la ARL-LIBERTY, debe asumir las prestaciones económicas y asistenciales del trabajador JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA; proponiendo como excepciones de mérito, las de validez del dictamen y la innominada o genérica, (fls.377 a 381); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de abril de 2016, (fol 452).

El trabajador JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, de acuerdo con la excesiva prueba existente dentro del proceso, se debe tener en cuenta que, las patologías que padece el trabajador JOSE RAFAEL

De: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

VS.: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ - SALA 1; y, los vinculados como Litis Consorció Necesario, el trabajador JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA; y las entidades AFP-PORVENIR S.A.; ARL-SURA SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONAELS SURAMERICANA S.A.

SOLANO BONILLA, son de origen profesional; sin proponer medio exceptivo alguno; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de abril de 2016, (fol 452).

Por su parte, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no se opone a las pretensiones de la demanda, ya que, de la demanda como de las pruebas allegadas, se puede inferir que, el dictamen y la aclaración que se demandan y que se ha realizado en el trabajador JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA, no se ajusta a la realizada procesal de las normas que sustentan los procedimientos de las Juntas de calificación y material de los hechos; proponiendo como excepciones de mérito, las de inexistencia de las obligaciones, prescripción, buena fe, entre otras, (fls.493 a 504); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de julio de 2016. (fol.505).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 11 de octubre de 2021, resolvió DECLARAR la nulidad parcial del Dictamen No 16623733 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2010, emitido por la Sala No 1 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, únicamente a lo atinente al origen de la patología "trastorno de estrés postraumático", la cual la calificó como enfermedad de origen común, dejando incólume dicho dictamen, en todo lo demás; lo anterior, basado en el Dictamen que decretó de oficio el Despacho, sin hacer pronunciamiento expreso respecto de la validez del Acta Especial No 3 del 25 de febrero de 2011; sin proferir condena en COSTAS de primera instancia.

### **RECURSO INTERPUESTO**

Inconforme con la decisión de instancia, la demandada AFP - PORVENIR S.A., interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se deje en firme el Dictamen No 1662733 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2010, emitido por la Sala No 1 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por medio del cual concluyó que el origen de la patología "trastorno de estrés postraumático", es de origen profesional y

no de origen común, como lo resolvió éste Despacho; ya que, el Dictamen decretado de oficio por la Juez de instancia, no fue suficiente, para cambiar el origen de la patología que padece el trabajador demandado.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de diciembre de 2021, visto a folio 1086 del expediente, la demandada AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio los demás sujetos procesales.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si el dictamen rendido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ No 16623733 del 17 de diciembre de 2010, adolece de vicio de nulidad alguno o de error grave, respecto del origen de la enfermedad que le fue dictaminada al señor JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA, trastorno de estrés postraumático, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a revocar o confirmar la sentencia apelada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 11 del Decreto 2463 de 2001**, define las juntas de calificación de invalidez, como organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado y sin personería jurídica, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.

A renglón seguido, señala la norma que, los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez, no son actos administrativos y sólo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria, con fundamento en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral.

**Por su parte, el numeral 1º del artículo 3º del citado Decreto 2463 de 2001**, establece que las juntas de calificación de invalidez actúan como peritos en los casos de solicitudes dirigidas por compañías de seguros, cuando se requiera calificar la pérdida de capacidad laboral.

**Por su parte, el art. 142 del Decreto 019 de 2012**, establece el trámite que se debe surtir, en primer término, ante la EPS, como de la ARL, para determinar el estado de invalidez del afiliado, con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, vigente para la fecha de la calificación, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral; y, de no estar de acuerdo el afiliado, a las Juntas de Calificación de Invalidez.

**El artículo 42 de la Ley 100 de 1993** señala que son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las encargadas de calificar en primera instancia la invalidez y determinar su origen, pudiendo ser

De: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

VS.: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ - SALA I; y, los vinculados como Litis Consorcio Necesario, el trabajador JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA; y las entidades AFP-PORVENIR S.A.; ARL-SURA SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONAELS SURAMERICANA S.A.

impugnada dicha calificación, ante la Junta Nacional de Calificación; quedando a partir de entonces, en firme el respectivo dictamen.

**Los Decretos 917 del 28 de mayo de 1999 y 1507 del 12 de agosto de 2014**, que consagran el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, determinan los criterios que se deben tener en cuenta para tal efecto, como la deficiencia, la discapacidad y la minusvalía.

**El Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

**El parágrafo segundo del artículo 1º de la Ley 776 de 2002**, establece que las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo y de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la Administradora, en la cual se encontraba afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente.

A renglón seguido señala la norma que cuando se presenta una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asuma las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador, de haber tenido periodos sin cobertura.

**El Artículo 4º de la Ley 1562 de 2012**, define como enfermedad laboral, la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideren como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional, será reconocida como enfermedad laboral, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes.

## PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, y la prueba pericial practicada de oficio por el a-quo, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al declarar la nulidad parcial del Dictamen No 16623733 del 17 de diciembre de 2010, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en cuanto al origen de la enfermedad que padece el señor JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA, "Trastorno de Estrés Postraumático"; pues, aun cuando carece de validez el Acta Especial No 3 del 25 de febrero de 2011, comoquiera que, a través de dicha acta, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, modificó el Dictamen No 16623733 del 17 de diciembre de 2010, proferido por la misma junta, encontrándose en firme, en abierto desconocimiento de lo establecido en el inciso 6º del numeral 2.12 del Manual de Procedimientos para el Funcionamiento de la Juntas de Calificación de Invalidez, al cambiar el riesgo laboral, de enfermedad profesional al de accidente de trabajo; no obstante, contrario a lo considerado por el A-quo, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, que el Dictamen No 16623733 del 17 de diciembre de 2010, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, adoleciera de vicio de nulidad alguno o de error grave, respecto de la calificación del origen profesional de la enfermedad que padece el señor JOSÉ RAFAEL SOLANO BONILLA, "Trastorno de Estrés Postraumático", máxime cuando dicha enfermedad ésta calificada como de origen profesional, según el Código Internacional de Enfermedades – CIE-10, con el numero F43, sin que derruyera tal presunción, no siendo suficiente para controvertir la presunción de certeza y legalidad de que

goza el Dictamen No 16623733 del 17 de diciembre de 2010, la prueba pericial practicada dentro del proceso, ya que, la misma, carece de soporte real, en la medida en que el Perito, se limitó a hacer una valoración subjetiva y genérica de las patologías que le fueron diagnosticadas al trabajador, sin ningún soporte factico, ya que, no indica, de forma específica, el error grave en que incurrió la Junta Nacional de Invalidez, para determinar como de origen profesional la enfermedad diagnosticada al trabajador JOSÉ RAFAEL SOLANO BONILLA, por dicha junta, careciendo de valor probatorio el dictamen practicado dentro del proceso, para controvertir el Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, del 17 de diciembre de 2010, en cuanto al origen de la patología denominada "Trastorno de Estrés Postraumático", gozando el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, del 17 de diciembre de 2010, de la presunción de legalidad y acierto, respecto del origen profesional de la enfermedad que le fue diagnosticada al trabajador JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA, quedando revestido de plena validez, dejando de lado el a-quo, para la valoración del origen de la enfermedad del señor SOLANO BONILLA, el lugar donde prestó sus servicios, que corresponde a una zona de conflicto social, donde operan grupos al margen de la Ley, lo cual es de público conocimiento; aunado a que, la Juez de instancia, no fundamentó su decisión, en la amplia historia clínica del señor JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA, como en las funciones desempeñadas por el trabajador, que obran dentro del arsenal probatorio, arribando a errada conclusión el A-quo, al declarar la nulidad parcial del Dictamen del 17 de diciembre de 2010, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de la patología que le fue dictaminada al trabajador JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA, como de origen profesional, denominada "Trastorno de Estrés Postraumático"; ciñéndose el dictamen de la Junta Nacional del 17 de diciembre de 2010, a los parámetros establecidos en los Decretos 917 del 28 de mayo de 1999 y 1507 del 12 de agosto de 2014, basándose en las circunstancias reseñadas en la historia clínica de toda la vida laboral del demandante, como en los factores de riesgos inherentes a la actividad laboral que ejerció el trabajador JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA, observando los criterios de deficiencia, discapacidad y minusvalía del trabajador, tal como se evidencia de la documental obrante del plenario; no existiendo

elemento de juicio alguno, prueba técnica – científica, que controvierta expresamente lo calificado en el Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 17 de diciembre de 2010, para establecer el origen de la patología del señor JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA, gozando dicho dictamen de plena validez; en ese orden de ideas, habrá de REVOCARSE la decisión de instancia, manteniendo en firme el Dictamen No 16623733 del 17 de diciembre de 2010, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; condenando en costas de primera instancia a la parte actora.

Dadas las resultas de la presente decisión, la Sala, se releva del estudio de las excepciones propuestas por cada una de las demandadas.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A..

## **COSTAS**

Sin COSTAS para esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 11 de octubre de 2021, proferida por la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá, manteniendo en firme, en todas sus partes, el Dictamen No 16623733 del 17 de diciembre de 2010, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

R.I. S-3122-21-lvsb-

De: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

VS.: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ - SALA 1; y, los vinculados como Litis Consorcio Necesario, el trabajador JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA; y las entidades AFP-PORVENIR S.A.; ARL-SURA SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.

**SEGUNDO.-** CONDENESE en COSTAS, de primera instancia a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000007

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 08 2019 00112 01  
**R.I.** : S-3089-21  
**DE** : MARIA DEL PILAR GUNTURIZ ALBARRACIN  
**CONTRA** :AFP - PROTECCIÓN S.A.; PORVENIR S.A.; AFP-  
COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **29 de abril de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP - PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2021, proferida por la Juez Primera Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 5 de febrero de 1962; que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el 5 de junio de 1984; que estando afiliada a Colpensiones, el 5 de septiembre de 1995, diligenció formulario de afiliación a la AFP-PROTECCION S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que haciendo un cálculo actuarial de la pensión de vejez, el monto de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta ser muy superior al monto de la mesada pensional que ofrece el RAIS; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.80 a 86); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, (fls.158 y 159).

La demandada AFP – PORVENIR S.A., en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls. 89 a 107); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, (fls.158 y 159).

La AFP – COLFONDOS S.A., manifestó allanarse a las pretensiones y hechos de la demanda, conforme a lo preceptuado en el art. 98 del CGP. (fol.122); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, (fls.158 y 159).

La AFP – PROTECCIÓN S.A., quien fue vinculado al proceso, mediante providencia del 28 de mayo de 2021, (fol.163), contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.167 a 176); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 15 de septiembre de 2021, (fol.190).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 5 de octubre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 5 de septiembre de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados

demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a las demandadas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actuó de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la actora.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de febrero de 2022, visto a folio 3 del expediente, tanto la parte actora, como las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por

escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 5 de septiembre de 1995, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 5 de septiembre de 1995, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la

prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 5 de septiembre de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 22,108,109 y 176, vuelto del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; resultando sesgada e incompleta la información suministrada a la demandante, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener un nuevo afiliado; aunado a que, la AFP-COLFONDOS S.A., al momento de contestar la demanda, en ejercicio de lo dispuesto en el art. 98 del C.G.P., se allanó expresamente a las pretensiones y hechos de la demanda, tal como se infiere del escrito visto a folio 122 del expediente; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No

68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 5 de septiembre de 1995, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, en los términos en que lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad;

resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, **REVOCARÁ**, parcialmente, el numeral sexto, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **ABSOLVIENDO a COLPENSIONES**, del pago de las **COSTAS**, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fueron los fondos privados demandados, al configurarse con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las **COSTAS**, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo de los fondos privados demandados, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las **COSTAS**, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas **COLPENSIONES** y **AFP-PORVENIR S.A.**, así como **SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA**, en favor de la demandada **COLPENSIONES**.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 5 de octubre de 2021, proferida por la Juez 1ª Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **ABSUELVASE** a la demandada **COLPENSIONES** del pago

de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia apelada y consultada, de fecha 5 de octubre de 2021, proferida por la Juez 1ª Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000000

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 10 2019 00106 01  
**R.I.** : S-3078 - 21  
**DE** : JORGE WILL PEDRAZA ARIAS  
**CONTRA** : ALMACENES ÉXITO S.A.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **29 de abril de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **22 de septiembre de 2021**, proferida por la Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que laboró al servicio de la entidad demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido,

desde el 22 de febrero de 1993 y hasta el 27 de abril de 2017, para desempeñar el cargo de Auxiliar de Panadería, devengando como último salario, la suma de \$1'510.4770=; que el contrato finalizó por decisión unilateral de la demandada, 27 de abril de 2017, alegando justa causa, sin indicar, de forma específica, los actos en que incurrió el demandante, para infringir el Reglamento Interno de Trabajo, así como tampoco, las causales legales sobre las cuales fundamenta el despido, tornándose genérica e imprecisa la carta de terminación del contrato, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que el actor fue llamado a rendir descargos; que a la terminación de dicho contrato de trabajo, la demandada, no pagó, el valor de la indemnización consagrada en el art. 64 del CST.; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo dentro de los extremos temporales alegados en la demanda; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finalizó con justa causa y por decisión unilateral de la demandada, ya que, obedeció a la violación del reglamento interno de trabajo, por violación grave de sus obligaciones contractuales y legales; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls. 142 a 148); habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de febrero de 2020. (fol.201).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de Primera Instancia, en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, declaró que el contrato de trabajo que vinculó a las partes finiquitó sin justa causa y por decisión unilateral de la demandada, en virtud de lo cual, CONDENÓ a la sociedad demandada, a reconocer y pagar al actor, a título de indemnización por despido injustificado, la suma de

\$22'822.210=, debidamente indexada; lo anterior, al considerar que la demandada, no probó los hechos constitutivos de la justa causa alegada; condenando en costas a la demandada.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de la condena impuesta en su contra, por concepto de indemnización por despido injustificado, bajo el argumento que, con la prueba practicada, se acreditó la justa causa que invocó la demandada, para dar por terminado el contrato de trabajo al actor, así como los errores graves que cometió en la ejecución de sus servicios, en el cargo que venía desempeñando, acarreándole un gran detrimento patrimonial a la empresa, ya que, el reglamento de trabajo estipula la grave causa que cometió el actor, conducta que por demás, le daña la imagen a la entidad.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de febrero de 2022, visto a filio 3 del expediente, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la

demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, fue finiquitado por la parte demandada, sin justa causa, en los términos y condiciones en lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR ó REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El Artículo 56 del mismo Código**, establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

**Los Arts. 58 y 60 del mismo Código**, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del trabajador.

**El literal a) del artículo 62 del C.S.T.**, que establece de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado, de forma unilateral el contrato de trabajo.

**Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST.,** establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del mismo Código,** que establece la indemnización tarifada de perjuicios, por la terminación injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador.

**El artículo 132 del C.S.T.,** que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

#### **PREMISA FÁCTICA**

Por otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 22 de febrero de 1993 al 27 de abril de 2017, en virtud del cual, el demandante, desempeñó el cargo de Auxiliar Especializado Panadería Carulla, devengando como último salario mensual, la suma de \$1'386.900=; y, que dicho contrato finiquitó por decisión unilateral de la demandada, alegando justa causa, tal como se infiere de la carta de terminación de fecha 27 de abril de 2017, vista a folio 43 del expediente.

Revisada la carta de terminación del contrato de trabajo, vista a folios 43 a 44 del expediente, a nivel de síntesis, se pudo establecer que los hechos imputados al demandante, como constitutivos de la justa causa alegada, se circunscriben a que, el viernes 21 de abril de 2017, Recurso Humanos recibió un informe de la Gerencia Carulla Autopista 116, en donde especifica que el actor, omitió procedimientos en el proceso de horneado y manipulación de la mercancía y materia prima de la sección de panadería, evidenciándose, por parte del jefe inmediato, que el día martes 18 de abril de 2017, el actor, dejó perder los siguientes productos no aptos para la venta, y que luego los botó a la basura, sin autorización previa de su jefe inmediato, 12 pan de yucas por valor de \$24.000=; y, 8 buñuelos por valor de \$16.000=; que al día siguiente, un cliente se quejó de la calidad de los buñuelos hechos por el actor, los cuales se encontraban crudos, generando al almacén, una pérdida de \$30.000=, en el mes de abril; no obstante, dichas conductas, no fueron encuadradas en ninguna norma legal, ni del reglamento interno de trabajo.

Precisado lo anterior, siguiendo las directrices de la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el art. 167 del C.G.P., probado como quedó, que el contrato de trabajo finalizó por decisión unilateral de la demandada, corresponde a la parte accionada, acreditar, dentro del juicio, la existencia de los hechos que se le imputan al demandante, y que los mismos son constitutivos de la justa causa alegada, para dar por terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, de acuerdo con lo manifestado en la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 27 de abril de 2017, vista a folio 43 del expediente.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales

apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, dentro del proceso, que los hechos imputados al actor, constituyeron una violación grave de sus obligaciones o prohibiciones especiales, legales o contractuales, para dar por terminado el contrato de trabajo; ya que, si bien, acepta el actor que, el día 18 de abril de 2017, dejó perder 12 pan de yucas y 8 buñuelos, sin embargo, no está acreditado que esa conducta la haya desplegado con la intención de perjudicar a la demandada, habiendo obedecido a circunstancias ajenas a su voluntad, aunado a que, dentro del proceso, tampoco quedó demostrada la conducta negligente o la culpa grave en que incurrió el actor, en el cumplimiento de sus funciones; incurriendo, quizás, en una deficiencia o falta de rendimiento en el cumplimiento de sus funciones, sin que por ello, haya lugar a dar aplicación a la causal establecida en el numeral 9º del literal a) del art. 62 del CST., comoquiera que, la demandada, tampoco agotó el procedimiento a que alude el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, previamente a dar por terminado el contrato de trabajo; siendo, a su vez, extemporáneos los hechos esgrimidos por la demandada, en la contestación de la demanda, ya que, dichos argumentos, no fueron alegados, de forma específica, en la carta de terminación del contrato de trabajo, como base del despido; nótese además, como, los testigos llamados a declarar, consistentes en los señores CELIO FORERO y FRANCIA HELENA PULIDO, de cargo de la parte actora, manifiestan que, para saber si un producto, en este caso, un buñuelo quede bien caracterizado, pues, debe hacerse primero el producto, y, es normal que algunos salgan defectuosos, porque varía de acuerdo al queso que se le ponga; también, manifiestan los testigos que los productos que no sirven se depositan en la basura; de otra parte, los testigos de cargo de la demandada, DIANA BERNAL GAONA, ESTEBAN ALEJANDRO CORTES y ASTRID GASPAS SANCHEZ, ni siquiera dan cuenta de las circunstancias, de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos imputados al actor, nótese como la testigo DIANA BERNAL GAONA, de cargo de la demandada, manifiesta que la queja del cliente que le salió el buñuelo crudo, fue de forma verbal, y, cuando se le preguntó por los productos

que fueron desechaos por el actor, a la caneca de la basura, contesta que no recuerda cuando ocurrió tal hecho; luego, no fue del capricho del actor, que los 8 buñuelos y los 12 pan de yuca, salieran defectuosos, no aptos para la venta; así las cosas, no entiende ésta Sala, cual fue la afectación en los intereses económicos de la compañía y la imagen de calidad, por los 8 buñuelos y 12 pan de yucas, sacados del comercio; resultando huérfana la actividad de la demandada, tendiente a demostrar la gravedad de los hechos que se le imputan al actor, como justa causa, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo que vinculó a las partes; pues, lo que si se deja entrever es una conducta malintencionada de la empresa demandada, tendiente a deshacerse de su trabajador, quien fielmente ha cumplido con sus obligaciones tanto generales como especiales por espacio de más de 24 años, tiempo de permanencia que habla por sí solo de las aptitudes y calidades del demandante, en el desempeño de su cargo; así las cosas, para la Sala, resulta acertada la decisión del A-quo, al condenar a la demandada, al pago de la indemnización por despido injustificado, en la suma determinada; razones suficientes, para confirmar, en todo, la sentencia impugnada, por encontrarla a justada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 22 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

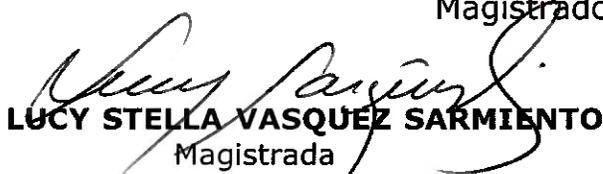
**SEGUNDO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**

Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada

COPIA  
100000

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario No 10 2019 00204 02  
**R.I.** : S-3112-21  
**DE** : MARIA DIOSELINA VARILA  
**CONTRA** : FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y OTROS

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **29 de abril de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandante, la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 10ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

A nivel de síntesis, afirma la demandante, que ingresó a laborar al servicio de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, desde el 21 de abril de 1983, y hasta el 20 de diciembre de 2006, desempeñando como último cargo, el de servicios generales, devengando

como último salario mensual, la suma de \$629.440=, mas \$276.440=, por prima de antigüedad; que ostentaba la calidad de trabajadora oficial, conforme a lo decidido en providencia del 30 de noviembre de 2010, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., con ponencia de la Doctora SONA MARTÍNEZ DE FORERO; que el 20 de diciembre de 2006, la demandada FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, comunica a la actora, la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo sin justa causa; que al momento del despido de la actora, por parte de la demandada FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, era afiliada a la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOSPITALES, CLINICAS, CONSULTORIOS Y SANITARIOS DE BOGOTÁ D.C., Y EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. "SINTRAHOSCLISAS", razón por la cual tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión convencional, de acuerdo con las normas convencionales vigentes; que igualmente tiene derecho a que se le pague la indemnización por despido sin justa causa; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

### **TESIS DE LAS DEMANDADAS**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas contestaron en tiempo la demanda, en los siguientes términos:

**BOGOTÁ D.C.**, contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, ya que, BOGOTÁ D.C., es un ente diferente a las entidades demandadas; también sostiene que, jamás entre las partes ha existido relación laboral alguna, proponiendo como excepción previa, las de cosa juzgada, prescripción, entre otras; y, como excepciones de fondo las de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, entre otras, (fls.154 a 165); dándosele por contestada, la demanda, mediante providencia del 6 de marzo de 2020, (fls.350 a 351).

**La demandada FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, EN LIQUIDACION**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en primer término, por cuanto la actora, no le son aplicables las normas

convencionales para el reconocimiento de la pensión convencional que peticiona; pues, la Corte Constitucional, en vista de la situación laboral de los exfuncionarios de la Fundación San Juan de Dios y Hospitales- hoy liquidados, mediante Auto A-268 de 2016, ratificado por la misma Corporación, en el Auto A-382 de 2017, ha manifestado que, los trabajadores, a fin de acceder a beneficios convencionales, deben cumplir, previamente con los siguientes requisitos; a) que la aplicación de la convención colectiva, haya sido reconocida por parte de un operador judicial; b) y que el reconocimiento de la convención colectiva conste en una sentencia en firme proferida con anterioridad al proveído del Consejo de Estado, de fecha 8 de marzo de 2005; luego, analizando en concreto el caso de la actora, esta no cuenta con los dos requisitos antes transcritos; y, en segundo lugar, la demandada, también se opone a la pretensión subsidiaria relacionada con el despido injustificado, en el entendido que la declaración de insubsistencia de la demandante, se materializó a través de un acto administrativo – Resolución No 1065 de diciembre 20 de 2006, el cual se encuentra en firme, y goza de presunción de legalidad, por lo que no corresponde a la jurisdicción de conocimiento, pronunciarse sobre el retiro de la actora; proponiendo como excepciones las de COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, BUENA FE, entre otras, (fls.195 a 211); dándosele por contestada, la demanda, mediante providencia del 6 de marzo de 2020, (fls.350 a 351).

La **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, al considerar que entre la demandante y ésta entidad, no existió relación laboral alguna, siendo esta entidad totalmente diferente a la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, ya que posee Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; amen que, en virtud de los Autos de la Corte Constitucional, la actora, no sería beneficiaria de la pensión convencional que peticiona; proponiendo como excepciones las de COSA JUZGADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, entre otras, (fls. 227 a 236); dándosele por contestada, la demanda, mediante providencia del 6 de marzo de 2020, (fls.350 a 351).

**La demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, la demandante, jamás fue trabajadora de esa entidad, no existiendo ningún tipo de vinculación, contractual o extracontractual; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y LA DEMANDADA, entre otras, (fls. 263 a 269); dándosele por contestada, la demanda, mediante providencia del 6 de marzo de 2020, (fls.350 a 351).

**EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, ya que, jamás entre las partes ha existido relación laboral alguna, proponiendo como excepciones las de COSA JUZGADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.272 a 286); dándosele por contestada, la demanda, mediante providencia del 6 de marzo de 2020, (fls.350 a 351).

En audiencia del 3 de febrero de 2021, (fs.356 a 358), la Juez de primera instancia, declaró probada, parcialmente la excepción de cosa juzgada, propuesta por las demandadas DEPARTAMENTO DE CUNDINAMRCA, BNEFICIENCI DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C. y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, respecto de las pretensiones rincipales de la demanda, esto es, en relación con el reconocimiento de la pensión convencional; ordenando continuar el proceso solo respecto de las pretensiones subsidiarias de la demanda, relacionadas con el despido injustificado de la actora, decisión que fue confirmada por ésta Sala, el 10 de mayo de 2021, (fls.373 a 378).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2021, respecto de las pretensiones subsidiarias, sobres las cuales continuó el proceso, conforme a lo dispuesto en auto del 3 de febrero de 2021, resolvió absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al estimar que las acreencias laborales

objeto de la presente acción, se encontraban afectadas por el fenómeno de la prescripción, condenando en costas a la parte actora.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, dándose los presupuestos establecidos para tal efecto, en el artículo 69 del CPTSS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, visto a folio 3 del expediente, la parte actora, como las demandadas FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron alegatos de conclusión; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si la sentencia de la Juez de Primera Instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al absolver al extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El art. 1º del Decreto 2127 de 1.945, que** define el contrato de trabajo en el sector oficial.

**El art. 48 del Decreto 2127 de 1945,** consagra las justas causas que pueden alegar el trabajador o el empleador para dar por terminado el contrato de forma unilateral.

**El Art. 51 del citado Decreto,** señala que en caso de terminación injustificada del contrato, por parte del empleador, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

**SENTENCIA SU- 484 de 2008,** que extendió sus efectos a todos los ex - empleados y ex trabajadores de la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, en relación con la fecha de finalización de sus contratos y el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales.

**El art.151 del C.P.T.S.S.,** el cual señala que las acciones que se emanan de las leyes sociales prescriben en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, al declarar probada la excepción de prescripción, respecto de las acreencias laborales objeto de la presente acción, absolviendo a las demandadas de las mismas, ya que, si bien, el vínculo laboral que existió entre la demandante y la Fundación San Juan de Dios, finiquitó el 20 de diciembre de 2006, por decisión unilateral de la demandada, a través del Gerente liquidador, tal como se infiere de la Resolución 1065 del 20 de diciembre de 2006, vista a folio 16 del expediente, sin embargo, la liquidación de la empresa, no se erige como una de las justas causas establecidas taxativamente en el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945, para dar por terminado de forma unilateral el contrato por parte del empleador, aparejando como consecuencia el pago de la indemnización en los términos establecidos en la Ley o en la Convención Colectiva de Trabajo, tal como lo advirtió la Juez de instancia; no obstante, para la fecha en que se impetra la presente acción, 18 de marzo de 2019, según acta de reparto vista a folio 124 del expediente, la indemnización por despido injustificado a que tenía derecho la actora, se encontraba prescrita, comoquiera que el vínculo laboral finiquitó el 20 de diciembre de 2006, contando desde entonces, la actora, con el termino de los 3 años a que alude el artículo 151 del CPTSS., para solicitar el pago de dicha indemnización, máxime, si se observa que las reclamaciones administrativas fueron presentadas en los años 2018 y 2019, ante lo entes accionados, es decir, cuando ya había precluido el término de los 3 años a que alude la citada norma; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse en todas sus partes, la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la parte actora.

## COSTAS

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juez 10<sup>a</sup> Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 16 2019 00343 01  
**R.I.** : S-3065-21  
**DE** : JAIR GIRALDO LOPEZ  
**CONTRA** : COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A..

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **29 de abril de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto, tanto por la parte actora, como por la demandada AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha **9 de septiembre de 2021**, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 22 de noviembre de 1948, cumpliendo la edad de 60 años el 22 de noviembre de 2008; que es beneficiario del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que, para la fecha en que entró a regir dicha preceptiva, 1º

de abril de 1994, contaba con más de 46 años de edad y 865,43 semanas cotizadas, es decir, más de 15 años de cotización, quedando inmerso dentro de los beneficios a que alude la Sentencia SU-062 de 2010; que el 1º de diciembre de 1997, se trasladó al RAIS, pudiendo regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo; habiendo cotizado al sistema general de pensiones, durante toda su vida laboral, 1.031 semanas, incluyendo el tiempo del servicio militar obligatorio; efectuando su última cotización, el 31 de marzo de 1999, estando para entonces, afiliado al RAIS; que el 13 de febrero de 2019, solicitó ante la AFP-PORVENIR S.A., el traslado del régimen de prima media con prestación definida, con fundamento en la sentencia SU- 062 de 2010; que, igualmente, presentó el 25 de abril de 2019, solicitud de aceptación del traslado ante Colpensiones, peticionando a su vez, el pago de la pensión de vejez, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, sin que a la fecha se le haya dado respuesta; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DEL DEMANDADO**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, contestaron la demanda, bajo los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., contestó la demanda, aceptando que, al actor, le asiste el derecho para trasladarse del RAIS, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tal como se lo hizo saber, el 18 de febrero de 2019; por lo que, la AFP-PORVENIR S.A., procedió a remitir a Colpensiones el traslado del dinero que reposaba en la cuenta de ahorro individual del actor, siendo un hecho superado la pretensión del traslado de régimen; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.74 a 94); dándosele por contestada la demanda, en providencia del 23 de marzo de 2021. (fol. 137).

Colpensiones, contentó en tiempo la demanda, manifestando que la pretensión relacionada con el traslado de régimen del actor, ya fue

superado, dado que, el actor, ya fue trasladado del RAIS al régimen de prima media con prestación definida desde el 10 de octubre de 2019; no obstante, se opone a las demás pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, bajo el argumento que el actor, no es acreedor del derecho pensional bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, ni bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, ya que, el actor, no cuenta con el número de semanas requeridas y cotizadas exclusivamente a Colpensiones, para obtener el derecho pensional que reclama; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, entre otras; (fls.119 a 126); dándosele por contestada la demanda, en providencia del 23 de marzo de 2021. (fol. 137).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021, resolvió condenar a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión de vejez del demandante, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía de \$515.851=, suma que resulta del IBL, determinado en \$687.801=, al que se le aplicó como tasa de remplazo el 75%; pensión que le fue reconocida al actor, a partir del 22 de noviembre de 2008, fecha para la cual, cumplió 60 años y 1.030 semanas cotizadas; que su última cotización, lo fue el 31 de enero de 1999; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de febrero de 2019, ordenando pagar las mesadas pensiones causadas a partir de esta fecha debidamente indexadas; todo lo anterior, bajo el argumento que, al demandante, le asistía el reconocimiento y pago de su derecho pensional, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, por pertenecer al contingente de trabajadores a que alude la sentencia SU-062 de 2010, habiendo cotizado durante toda su vida laboral 1.031,49 semanas, incluyendo el tiempo del servicio militar obligatorio que prestó el actor.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes la parte actora, como la demandada Colpensiones, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, respecto de la fecha a partir de la cual declaró el fenómeno de la prescripción, ya que, interrumpió el mismo, con la reclamación administrativa presentada el 11 de noviembre de 2019, 3 años hacia atrás, y, no como lo dice la parte motiva y resolutive de la sentencia, 25 de febrero de 2019, quedando prescritas, tan solo, las causadas con anterioridad al 11 de noviembre de 2016.

Por su parte la demandada Colpensiones, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, el actor, no cumple con los requisitos para la pensión de vejez reclamada bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por no ser beneficiario del régimen de transición, habiendo acreditado, tan solo, 1.000 semanas para la fecha en que cumplió la edad, 22 de noviembre de 2008; y, tampoco cumple los requisitos bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, por no tener más de 1.029 semanas cotizadas.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, visto a folio 219 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados, tanto por la parte actora, como por la demandada Colpensiones, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones,

dada la naturaleza jurídica de ésta entidad, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto tanto por la parte actora, como por la demandada Colpensiones, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si el demandante, es beneficiario del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993; si en virtud del mismo, le asiste el derecho a la pensión de vejez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia.**

**Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si, en efecto, el fenómeno de la prescripción, operó respecto de las mesadas pensionales, causadas dentro del periodo comprendido del 22 de noviembre de 2008 al 24 de febrero de 2019, tal como lo estimó el a-quo.**

**Lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia apelada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, que consagra como principios fundamentales del derecho laboral y de la seguridad social, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales y el de la condición más beneficiosa en la interpretación y aplicación de las fuentes formales de derecho, en caso de duda.

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, como el artículo 3º de la Ley 100 de 1993**, que garantizan el derecho a la seguridad social, como un derecho de carácter irrenunciable.

**El art.36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor, sus pretensiones.

**El párrafo transitorio No 4 del art.1º del Acto Legislativo No 01 de 2005**, el cual estableció que el Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 de 1993, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores, que, estando amparados con dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia el presente acto legislativo, el cual entró el 25 de julio de 2005.

**El art. 31 de la Ley 100 de 1993**, dispuso que a los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le serán aplicables las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte, a cargo del Instituto de los Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta Ley.

**Como Régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, que regía al interior del ISS, tenemos el Acuerdo 049 de 1990**, en cuyo artículo 12, consagra los requisitos mínimos exigidos para obtener la pensión de vejez, 55 años si es mujer o 60 años si es hombre; y, 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, ó 1.000 semas cotizadas en cualquier tiempo; y, en su artículo 20, la tasa de remplazo máxima del 90%.

**A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión** será necesaria la desafiliación del sistema.

**El Literal "f", del artículo 13 de la Ley 100 de 1993,** establece que, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta, la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al ISS o a cualquier Caja, Fondo o Entidad del Sector Público o Privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios.

**El artículo 40 de la Ley 48 de 1993,** que permite computar el tiempo del servicio militar obligatorio, para el reconocimiento de la pensión de vejez.

**La Corte Constitucional, en sentencia C-1024 de 2004,** sostuvo que los afiliados al sistema general de pensiones, beneficiarios del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, que hayan cotizado 15 o más años de servicios al 1º de abril de 1994, podrán trasladarse en cualquier tiempo, del régimen de ahorro individual al régimen de prima media.

La Sentencia **SU-062 de 2010,** unificando criterios, sostuvo que, en definitiva, solo las personas que, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tuviesen 15 años o más de servicios cotizados, podrán devolverse al régimen de prima media y retomar los beneficios de la transición, en cualquier tiempo.

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003,** según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

## PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba documental allegada pro cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a esta Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto condenó a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, incluyendo el tiempo del servicio militar obligatorio que prestó el actor, dentro del periodo comprendido del 9 de noviembre de 1969 al 30 de agosto de 1971, por disposición de lo establecido en el art. 40 de la Ley 48 de 1993; pues, al pertenecer el actor, al contingente de trabajadores a que alude la Sentencia SU-062 de 2010, al regresar al régimen de prima media con prestación definida, en cualquier tiempo, le permite retomar los beneficios del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, habiéndosele extendido sus beneficios hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el acto legislativo No 01 de 2005, siendo la norma reguladora de su derecho pensional el Acuerdo 049 de 1990, habiendo cumplido a cabalidad el actor, con los requisitos establecidos en el art. 12 del mencionado Acuerdo, esto es, 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, y 60 años de edad, a la que arribó el 22 de noviembre de 2008, haciéndose exigible el derecho pensional del demandante, a partir de esa data, ya que, su última cotización, la efectuó el 31 de enero de 1999, fecha a partir de la cual se desafilió del sistema el actor, conforme a las exigencias del art. 13 del mencionado Acuerdo 049 de 1990, resultando acertada la decisión del a-quo, al determinar la cuantía de la pensión, en la suma de \$515.851=, de acuerdo con la liquidación que efectuó el Juzgado; nótese como, respecto del servicio militar obligatorio que alega el actor, como tiempo computable para la consolidación del mínimo de semanas exigidas por la Ley, para la Sala, el servicio militar obligatorio, es una obligación constitucional entre el Estado y el Soldado, que si bien, no configura un vínculo laboral legal o

contractual alguno con el Estado, no obstante, es posible computar dicho tiempo, para el reconocimiento de la pensión de vejez, independientemente de la norma que la regule, habida consideración que, el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, al crear este beneficio, no estableció discriminación alguna, respecto del tipo de pensión sobre el cual opera, siendo de cargo de la entidad pública respectiva o de la Nación, según el caso, el traslado de los recursos económicos necesarios, de acuerdo con el cálculo actuarial que COLPENSIONES le presente, para convalidar esos tiempos, conforme a lo establecido en el literal f), del art. 13 de la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, habrá de REVOCARSE parcialmente el numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, aparejando como consecuencia la modificación de su numeral 3º; ya que, contrario a lo decidido por el a-quo, el fenómeno de la prescripción, solo operó, respecto de las mesadas pensionales causadas y no causadas con anterioridad al 25 de febrero de 2016, si se tiene en cuenta que, la parte actora, interrumpió el término prescriptivo, por primera vez, respecto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas, en la fecha de presentación de la reclamación administrativa ante Colpensiones, 25 de febrero de 2019, según documental vista a folio 21 del expediente; y, la demanda fue incoada el 22 de mayo de 2019, según acta de reparto, vista a folio 47 del expediente, es decir, dentro de los 3 años a que alude el artículo 151 del CPTSS; por lo que se declararán prescritas las mesadas pensionales, causadas y no pagadas con anterioridad al 25 de febrero de 2016, condenando al pago de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a esta fecha; en lo demás, se confirmará la sentencia impugnada.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto, tanto por la parte actora, como por la demandada Colpensiones, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR parcialmente el numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, declarase probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con anterioridad al 25 de febrero de 2016, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, MODIFIQUESE el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, condenando a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante JAIR GIRALDO LOPEZ, el retroactivo pensional correspondiente, consistente en las mesadas pensionales causadas y no pagadas, a partir del 25 de febrero de 2016, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- CONFIRMAR,** en todo lo demás, la sentencia impugnada, de fecha 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

100000

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 24 2018 00587 02  
**R.I.** : S-3107-21  
**DE** : OMAIRA ROSA HIGUITA CORDOBA  
**CONTRA** : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; AFP-COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **29 de abril de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, como por el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha **9 de septiembre de 2021**, proferida por la **Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 4 de enero de 1960; que desde el 5 de agosto de 1986, se afilió a COLPENSIONES, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, efectuando cotizaciones al sector privado, como al sector público; que el 23 de septiembre de 2002,

estando al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP-COLFONDOS S.A.; que, para julio de 2008, la actora, era funcionaria, con cargo de alto riesgo del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI – de la Fiscalía General de la Nación, de forma permanente, por lo tanto, era beneficiaria de la aplicación de la Ley 1223 de 2008; que la Fiscalía General de la Nación, le informó a la actora, sobre los beneficios del traslado de régimen pensional para beneficiarse de la pensión de vejez, por exposición a alto riesgo; que la actora, el 14 de julio de 2008, diligenció formulario solicitando su regreso o traslado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, el cual le fue negado, el 24 de octubre de 2008, por el hecho que, le faltaban menos de 10 años, para el cumplimiento de la edad mínima, para adquirir el derecho a la pensión, por haber nacido el 4 de enero de 1960, contando para entonces, con 48 años de edad; que le asiste el derecho a trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la AFP-COLFONDOS S.A., al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, con fundamento en la Ley 1223 del 16 de julio de 2008; hechos sobre los cuales sustenta las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda; sin proponer expresamente la nulidad del traslado.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, con cada una de las demandadas, estas contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La demandada, AFP-COLFONDOS S.A., contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, al considerar que la demandante, no es beneficiaria del régimen aplicable al Cuerpo Técnico de Investigación – CTI- Fiscalía General de la Nación, según la Ley 1223 de 2008; ya que, perdió sus beneficios al trasladarse al régimen de ahorro individual; aunado a que la actora, no cumple con los requisitos del art. 2º de la Ley 797 de 2003, para disponer su traslado, habida consideración que, al momento de solicitar su traslado, a la actora, le hacías menos de

10 años, para cumplir la edad mínima, para adquirir el derecho a la pensión, pues, contaba con 48 años de edad, tal como lo dispone el art. 2º de la Ley 797 de 2003; proponiendo como excepciones de fondo las de, petición antes de tiempo, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, entre otras, (fls.270 a 295), dándosele por contestada la demanda, en providencia del 27 de febrero de 2020. (fls. 348 a 349).

La parte demandada COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento factico y jurídico, ya que, no existe el derecho reclamado, en la medida en que, la demandante, se encuentra válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de fondo las de, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls. 322 a 337; dándosele por contestada la demanda, en providencia del 27 de febrero de 2020. (fls. 348 a 349).

A la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se le tuvo por no contestada la demanda, según providencia del 27 de febrero de 2020. (fls. 348 a 349).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, resolvió absolver a las demandadas, de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, a la actora, no le asistía el derecho para trasladarse del RAIS, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ya que, las peticiones de traslado, dirigidas al fondo privado, habían sido presentadas de forma extemporánea, es decir, por fuera de los términos establecidos en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, como en el párrafo 4º del art. 1º de la Ley 1223 de 2008; condenando en costas, a la parte actora.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, como el Agente del Ministerio Público, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, solicita se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, la extemporaneidad de presentar el formulario de traslado de la actora, a los fondos, obedeció a culpa exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, quien no suministró la información correspondiente, para actuar de conformidad con lo establecido en la Ley 1223 de 2008.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se accedan a las pretensiones de la demanda, toda vez que, existen indicios de los cuales se deduce que la actora, sí presentó, en tiempo, la solicitud de su traslado de régimen ante los fondos respectivos, conforme a lo establecido en la Ley 1223 de 2008.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de noviembre de 2021, visto a folio 558 del expediente, la parte demandante, como la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, como por el Agente del Ministerio Público, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, como por el Agente del Ministerio Público, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si a la demandante, con fundamento en el PARAGRAFO 4º del ARTICULO 1º de la Ley 1223 de 2008, le asiste el derecho a**

**trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la AFP-COLFONDOS S.A., al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia apelada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra, entre otros, como principio fundamental del derecho laboral y de la seguridad social, la situación más favorable al trabajador o al afiliado, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social, es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Por su parte el Art. 2º de la Ley 797 de 2003, modificadorio del Art. 13 de la Ley 100 de 1993**, señala que una vez efectuada la selección del respectivo régimen, el afiliado, solo podrá trasladarse de régimen por una sola vez cada 5 años, contados a partir de la selección inicial; después de un año de vigencia de la citada Ley, **el afiliado no**

**podrá trasladarse de régimen cuando le faltare 10 años o menos para cumplir la edad como requisito mínimo para la obtención del derecho a la pensión de vejez.**

**El PARÁGRAFO 4º de la LEY 1223 del 16 de julio de 2008**, establece que, los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de que trata el campo de aplicación de la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se les aplicará en su integralidad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003**, establece como requisitos para el reconocimiento de la

pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo; incrementando la edad a 57 años para la mujer, a partir del 1º de enero de 2014.

**A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005**, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por la parte actora y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, a la demandante, no le asiste el derecho a trasladarse voluntariamente del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en los términos alegados en la demanda; toda vez que, si bien, la demandante, presentó sendas peticiones ante los fondos demandados, dichas peticiones fueron presentadas de forma extemporánea, es decir, por fuera de los parámetros establecidos tanto en el art. 2º de la Ley 797 de 2003, como en el PARÁGRAFO 4º de la LEY 1223 del 16 de julio de 2008; nótese

como, la solicitud del 14 de julio de 2008, obrante a folio 98 del expediente, fue presentada con fundamento en el art. 2º de la Ley 797 de 2003, contando la demandante, para entonces, con la edad de 48 años, fecha para la cual, ya había prelucido el término a que alude la citada norma, como quiera que le hacían falta menos de 10 años para pensionarse, tal como se lo hizo saber la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio del 9 de diciembre de 2008, visto a folio 100 del expediente, ello en la medida en que, para la fecha de prestación de la mencionada solicitud, 14 de julio de 2008, aun no entraba en vigencia la Ley 1223 de 2008, la que entró a regir, a partir del 16 de julio de esa misma anualidad; y, de otra parte, la solicitud que presentó la actora, el 19 de diciembre de 2018, expresamente, con fundamento en el párrafo 4º del art. 1º de la Ley 1223 de 2008, vista a folios 101 a 103 del expediente, también resulta ser extemporánea, en la medida en que la misma fue presentada por fuera del termino señalado en la mencionada norma, es decir, por fuera de los 3 meses, termino este que precluía el 16 de octubre de 2008; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales basa el recurso de alzada, tanto la parte actora, como el Agente del Ministerio Público; así las cosas, se tiene que, a la demandante, no le asistía el derecho para trasladarse voluntariamente, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tanto en la fecha de la solicitud presentada el 14 de julio de 2008, como en la fecha de la solicitud del 19 de diciembre de 2008, por las razones expuestas en precedencia, tal como lo advirtió la Juez de instancia; inhibiéndose la Sala, de acometer el estudio de la nulidad del traslado, como erradamente lo pretende hacer ver la parte impugnante, en el recurso de alzada, ya que, esta pretensión, no fue formulada expresamente, ni sustentada en los hechos de la demanda; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como por el Agente del Ministerio Publico.

## COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 9 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 29 2018 00202 01  
**R.I.** : S-3105-21  
**DE** : HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA ) DRILLING  
CO  
**CONTRA** : CELINO LIZCANO PAEZ Y AFP-OLDMUTUAL S.A.

---

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **29 de abril de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, como por la demandada AFP-OLDMUTUAL S.A., contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la entidad demandante, a nivel de síntesis, que el señor CELINO LIZCANO PAEZ, trabaja para dicha empresa, desde el 28 de febrero de 1991, mediante sendos contratos de trabajo, independientes entre sí, encontrándose actualmente vinculado a la Empresa; que el demandado CELINO LIZCANO PAEZ, nació el 25 de octubre de 1953; que se encuentra afiliado actualmente a la AFP-OLDMUTUAL S.A., y que, a la fecha, cumple con los requisitos para la pensión de vejez, de acuerdo con lo establecido en el art. 64 de la Ley 100 de 1993, por contar con el capital suficiente para obtener una pensión equivalente al 110% del salario mínimo mensual; que en virtud de lo anterior, deberá autorizársele para desvincular laboralmente al señor LIZCANO PAEZ, con justa causa; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

**TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, los demandados, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La AFP-OLDMUTUAL S.A., hoy SKANDIA S.A., si bien, acepta que el señor CELINO LIZCANO PEREZ, se encuentra afiliado a ese fondo y que la entidad demandante, está facultada para surtir los tramites de solicitud de la pensión de su trabajador; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, al demandado, no se le puede reconocer aun la pensión de vejez, hasta tanto no se realice el cálculo actuarial, teniendo en cuenta la modalidad pensional que seleccione el afiliado y las condiciones y características de sus beneficiarios, por lo que, no es posible determinar con certeza, si el capital depositado en la cuenta de ahorro individual del afiliado es suficiente para garantizar una mesada pensional, de por lo menos el 110% del salario mínimo legal mensual vigente; proponiendo como excepciones de fondo, las de petición antes de tiempo, prescripción, cobro de lo no debido, entre otras. (Fls. 243 a 250); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de abril de 2019, (fo.725).

Por su parte el trabajador demandado, señor CELINO LIZCANO PÁEZ, se opone a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la empresa demandante, no ha realizado los pagos de aportes a pensión obligatoria, conforme a la Ley, correspondientes al período comprendido entre 26 de febrero de 1991 al 30 junio de 1994; que el trabajador demandado, se encuentra en delicado estado de salud, debido a varias patologías; que la entidad demandante, acosa al trabajador para que éste se pensione por un salario mínimo, a sabiendas que, la empresa empleadora debe realizar cotizaciones en mora y la AFP, debe actualizar la historia laboral; proponiendo como excepciones de fondo, las de: falta de legitimación en la causa, incumplimiento de las obligaciones de la empleadora demandante, inexistencia de los derechos pretendidos, estabilidad laboral reforzada, de la necesidad de la seguridad social integral, ejercicio abusivo del derecho, principio de la buena fe, entre otras, (fls. 290 a 312); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de abril de 2019, (fo.725).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 15 de octubre de 2021, resolvió **ORDENAR** a la empresa demandante HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO, para que, en el término de 30 días, envíe a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy SKANDIA S.A., la documental donde conste los salarios devengados mes a mes por el señor CELINO LIZCANO PAEZ, por el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 1991 y el 30 de junio de 1994; de otra parte, ordenó a la AFP-OLD MUTUAL S.A., hoy, SKANDIA S.A., para que una vez recibida la documental de que trata el numeral anterior, en el término de 30 días, elabore y notifique el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones dejadas de cancelar por la empresa demandante HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO, por el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 1991 y el 30 de junio de 1994, en favor del trabajador CELINO LIZCANO PAEZ; seguidamente, ordenó a la empresa demandante, HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO, para que, una vez notificado el valor del cálculo actuarial, por parte de la AFP - OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A hoy SKANDIA S.A., proceda de manera

inmediata a pagar el valor indicado; de otra parte, ordenó al trabajador señor CELINO LIZCANO PAEZ, para que de manera inmediata solicite la liquidación del bono pensional; igualmente, ordenó a la AFP-OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy SKANDIA SA., para que una vez cumplido el trámite a cargo del señor CELINO LIZCANO PAEZ, ordenado en el numeral anterior, solicite la emisión del bono pensional; ordenando a su vez, al señor CELNO LIZCANO PAEZ, una vez se efectuó el pago del cálculo actuarial y del bono pensional adelante todos los trámites necesarios ante OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.,A., hoy SKANDIA S.A., para el reconocimiento de su pensión de vejez; por último, autorizó a la empresa demandante HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO, a dar aplicación al parágrafo 3 del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, en caso de que el señor CELINO LIZCANO PAEZ, se negare a cumplir lo ordenado en el numeral anterior; sin proferir condena en costas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes la parte demandante empresa HELMERICH & PAYNE COL DRILLING CO, como el trabajador demandado CELINO LIZCANO PAEZ, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

la parte demandante empresa HELMERICH & PAYNE COL DRILLING CO, se duele de la sentencia, en cuanto que la Juez, lo que debió fue ordenarle al trabajador demandado, señor CELINO LIZCANO PAEZ, firmar la historia laboral y una vez firmada la historia laboral, la AFP-OLDMUTUAL S.A., le pida al Ministerio Público que efectúe la liquidación y así esa empresa, proceda a efectuar el pago del cálculo actuarial, a través del bono pensional tipo A, al que el señor CELINO LIZCANO, tiene derecho.

Por su parte, el trabajador demandado, solicita se revoque totalmente la sentencia, absolviendo d las condenas impuestas en su contra, como en cabeza del fondo de pensiones OLDMUTUAL S.A., ya que, quien debe cumplir las obligaciones para pensionar al trabajador es la empresa empleadora, en este caso HELMERICH & PAYNE COL DRILLING CO, quien

no acreditó que, el demandado haya cumplido con requisitos para pensión.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, visto a folio 8 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación, interpuesto, tanto por la demandante empresa HELMERICH & PAYNE COL DRILLING CO, como por el trabajador demandado CELINO LIZCANO PAEZ, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si la entidad demandante, estaba facultada, para solicitar, judicialmente, en nombre de su trabajador demandado, el reconocimiento de la pensión de vejez, de que trata el art. 64 de la Ley 100 de 1993, en los términos y condiciones alegados en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR, la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El artículo 64 de la Ley 100 de 1993**, según el cual, los afiliados al RAIS, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de esta Ley; a renglón seguido señala la norma, que para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a este hubiere lugar.

**El literal h) del Artículo 60 de la misma Ley 100 de 1993**, señala que, tendrán derecho al reconocimiento de bonos pensionales los afiliados al régimen de ahorro individual que hayan efectuado aportes, cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales ó a las Cajas, Fondos o Entidades del Sector Público, o prestado servicios como servidores públicos o haber trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores...

**El Artículo 67 de la misma normatividad**, señala que los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales, sólo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la presente ley.

**El artículo 65 de la mencionada Ley**, el cual consagra la garantía de pensión mínima de vejez, para aquellas personas que habiendo cumplido la edad de 57 años, si es mujer, o 62 años si es hombre, y hayan cotizado 1.150 semanas, sin alcanzar a generar la pensión mínima de que trata el art. 35 de la misma Ley, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

**El artículo 14 de la Ley 797 de 2003**, que modifica el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, incrementa el número de semanas mínimas, a partir del 1º de enero de 2009, en 25 semanas cada año, hasta alcanzar 1.325 semanas, a 2015.

**El inciso 2º del párrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003**, establece que, transcurrido 30 días, después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo, para tener derecho a la pensión, si éste no la solicita, el empleador, podrá solicitar el reconocimiento del misma en nombre de aquel.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a esta Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **REVOCARSE** en todas sus partes, absolviendo al extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que, si bien, quedó demostrado que el

trabajador demandado, se encuentra afiliado al RAIS, a través de la demandada AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A., sin embargo, contrario a lo considerado por el A-quo, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, la entidad demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., no demostró de forma clara y fehaciente, la fecha en que el trabajador demandado CELINO LIZCANO PAEZ, haya cumplido con la totalidad de los requisitos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, para obtener la pensión de vejez que se demanda, no estando, por tal razón, legitimada la accionante, para incoar la presente acción judicial, en contra de los aquí demandados; pues, si bien, quedó demostrado que el trabajador demandado, arribó a la edad de 62 años el 25 de octubre de 2015, no obstante, la parte actora, no acreditó, dentro del proceso, que para esa fecha, el trabajador demandado, contara, en su cuenta de ahorro individual de la AFP-OLDMUTUAL S.A. – SKANDIA S.A., con un capital suficiente para obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente, tal como lo establece el art. 64 de la Ley 100 de 1993, ni con el derecho a la pensión mínima de vejez, por haber cotizado 1.325 semanas, conforme a lo dispuesto en el art.14 de la Ley 797 de 2003, careciendo de legitimidad en la causa por activa, para incoar la presente acción, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 9º de la Ley 797 de 2003; en ese orden de ideas, contrario a lo decidido por el a-quo, habrá de REVOCARSE la sentencia impugnada, absolviendo a los demandados, de las condenas impuestas en su contra, como de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la entidad demandante HELMERICH & PAYNE COL DRILLING CO.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto, tanto por la demandante empresa HELMERICH & PAYNE COL DRILLING CO, como por el trabajador demandado CELINO LIZCANO PAEZ.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

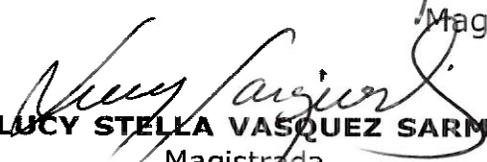
**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia impugnada, de fecha 15 de octubre de 2021, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá; **ABSOLVIENDO** al extremo demandado, de las condenas impuestas en su contra, como de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, incoadas por la entidad demandante empresa HELMERICH & PAYNE COL DRILLING CO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** . **CONDENAR** en costas de primera instancia, a la entidad demandante HELMERICH & PAYNE COL DRILLING CO; tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario No 30 2019 00730 01  
**R.I.** : S-3073 - 21  
**DE** : FRANCISCO GILDARDO ZAPATA MORA  
**CONTRA** : AFP-PROTECCIÓN S.A..

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **29 de abril de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a REVISAR, en GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor del demandante, la sentencia de fecha **27 de agosto de 2021**, proferida por el **Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de invalidez, a partir del 8 de marzo de 2010, como quiera que, cumple con los requisitos establecidos en el



Acuerdo 049 de 1990, es decir, haber sido declarado invalido con una pérdida de capacidad laboral del 68,97%, según dictamen de la ARL-SURAMERICANA No 173327 del 10 de octubre de 2017, teniendo como fecha de estructuración el 8 de marzo de 2010, al habersele diagnosticado una enfermedad degenerativa, denominada diabetes mellitus; y, haber cotizado 300 semanas en cualquier tiempo, habiendo cotizado, durante toda su vida laboral, 781,86 semanas, de las cuales 431.86, fueron cotizadas a Colpensiones, dentro del periodo comprendido del año 1977 al año 1995; y, 363,43 semanas a la AFP-PROTECCIÓN S.A., teniendo como fecha ultima de cotización, el 25 de febrero de 2019; que antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, ya había cotizado más de 300 semanas en cualquier tiempo; que por lo tanto, su derecho pensional, se rige por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación de la condición más beneficiosa y el principio de progresividad; que también, cuenta con 50 semanas cotizadas, con posterioridad a la fecha de estructuración de la enfermedad, 8 de marzo de 2010; que el 7 de febrero de 2018, el actor, elevó petición, a fin que se le reconociera su derecho pensional, el que le fue negado, mediante comunicación del 20 de junio de 2018, bajo el argumento que, el actor, no contaba con 50 semanas cotizadas inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración; que la demanda fue incoada el 23 de octubre de 2019; hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídico procesal, la demandada PROTECCIÓN S.A., contestó en tiempo la demandada, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de las misma, bajo el argumento que el demandante, no cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, esto es, por no acreditar 50 semanas o más cotizadas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez, la cual fue determinada el 8 de marzo de 2010; proponiendo como excepciones de mérito las de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls. 467 a 471), habiéndosele dado por contestada la demanda, según consta de las diligencias virtuales.



## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia, mediante sentencia del 26 de enero de 2022, resolvió absolver a la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el actor, no cumple con los requisitos exigidos para obtener la pensión de invalidez que se deprecia, resultando inaplicable las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por estar, el actor, afiliado a un fondo privado, AFP- PROTECCION S.A.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del demandante, dándose los presupuestos establecidos para tal efecto, en el artículo 69 del CPTSS.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, visto a folio 494 del expediente, la parte actora, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, alegatos de conclusión; guardando silencio la parte demandada.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si la sentencia del Juez de Primera Instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al absolver al extremo demandado, de todas y cada una**



**de las pretensiones de la demanda; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra, entre otros, como principio fundamental del derecho laboral, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

**El Art. 38 de la Ley 100 de 1993**, el cual considera inválida a la persona que por cualquier causa u origen no profesional y no provocada intencionalmente hubiera perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

**El Artículo 11 de la Ley 797 de 2003**, establece como requisitos para la pensión de invalidez, que el afiliado al sistema sea declarado invalido y haya cotizado, 50 semanas, en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

**El artículo 1º de la Ley 860 de 2003**, establece como requisitos para obtener la pensión de invalidez, por riesgo común, ser declarado inválido y haber cotizado 50 semanas, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez.

Las **Sentencias SU-588 de 2016 y T-046 de 2019.**



**El art.40 de la Ley 100 de 1993**, señala que la pensión de invalidez, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003**, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994**, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional**, la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S., y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, en cuanto absolvió al extremo demandado, AFP-PROTECCIÓN S.A., del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que se reclama, por no compartir la Sala, los



argumentos sobre los cuales apoya su decisión; toda vez que, si bien, al demandante, no le son aplicables las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por encontrarse afiliado a un fondo privado, AFP-PROTECCIÓN S.A., norma que fue derogada al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, perdiendo el actor, los beneficios del régimen de transición, al trasladarse de régimen pensional, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; no obstante, el demandante, contrario a lo considerado por el a-quo, para la fecha de calificación de su estado de invalidez, 10 de octubre de 2017, según Dictamen No 173327, visto a folios 7 a 13 del expediente, sí cumplía con 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la calificación de su estado de invalidez, habida consideración que las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de su estado de invalidez, 8 de marzo de 2010, no pierden eficacia para el reconocimiento de la prestación pensional que se reclama, por tratarse de una enfermedad crónica y progresiva que padece el demandante, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional, en Sentencias SU-588 de 2016 y T-046 de 2019, sentencias de obligatorio acatamiento para los jueces; luego, el actor, en quien recaía la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el art. 167 del CGP., acreditó clara y fehacientemente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para obtener la pensión de invalidez, conforme a lo preceptuado en el Art. 11 de la Ley 797 de 2003 y el art. 1º de la Ley 860 de 2003, el 10 de octubre de 2017, fecha de calificación de su estado de invalidez, según dictamen No 173327 del 10 de octubre de 2017, visto a folios 7 a 13 del expediente, esto es, haber sido declarado invalido el actor, con una pérdida de capacidad para laborar del 68,97%, conforme a lo establecido en el art.38 de la Ley 100 de 1993; y, haber cotizado más de 50 semanas al sistema, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de calificación de su estado de invalidez, es decir, dentro del periodo comprendido del 10 de octubre de 2014 al 10 de octubre de 2017, tal como se infiere de la documental analizada y vista a folios 15 a 22 del expediente, causándose y haciéndose exigible su reconocimiento y pago, a partir del 10 de octubre de 2017, conforme a lo preceptuado en el inciso final del art. 40 de la Ley 100 de 1993, ya que, para la fecha de estructuración del estado de invalidez del demandante, 8 de marzo de 2010, éste no cumplía con el requisito de las



50 semanas de cotización, durante los 3 años inmediatamente anteriores, como se colige del reporte de semanas analizado, ni tampoco contaba con 26 semanas cotizadas, dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración, a efectos de aplicar el principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003; siendo válidamente computables, para el reconocimiento de la prestación, las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración y hasta la fecha de calificación del estado de invalidez, siguiente el criterio de la Corte Constitucional sentando en las sentencias SU-588 de 2016 y T-046 de 2019.

En ese orden de ideas, se CONDENARÁ a la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de Invalidez a favor de FRANCISCO GILDARDO ZAPATA MORA, a partir del 10 de octubre de 2017, fecha de emisión del dictamen del estado de invalidez, en cuantía de \$737.717=, equivalente al monto del salario mínimo legal mensual vigente, para esa anualidad, por resultar inferior a este monto, a la cuantía determinada, de acuerdo con el ingreso base de cotización y el número de semanas cotizadas, según liquidación efectuada por el Grupo Liquidador de Apoyo del consejo Superior de la Judicatura, la cual formará parte de este proveído; junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, 13 mesadas al año, toda vez que, la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, tal como lo dispone el acto legislativo No 01 de 2005; igualmente se condenará al pago de la totalidad de las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales, 13 mesadas anuales, causadas y no pagadas desde el 10 de octubre de 2017, en la medida en que no se configuró el fenómeno de la prescripción, si se tiene en cuenta que el actor, presentó la Reclamación administrativa, el 7 de febrero de 2018, habiendo sido resuelta negativamente, mediante comunicación del 20 de junio de 2018, incoando la presente acción, el 23 de octubre de 2019, según acta de reparto, obrante a folio 431 del plenario, es decir, dentro de los 3 años a que alude el artículo 151 del CPTSS.; sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC causado entre la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; lo anterior, por resultar improcedentes los intereses moratorios



peticionados, en la medida en que el derecho se reconoce con base en una fuente jurisprudencial, habiendo actuado la demandada, con suficiente apego a la Ley, no incurriendo, por tal razón, en mora en el reconocimiento y pago de este derecho, por lo que no se configuran los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, para despachar favorablemente esta pretensión.

En los anteriores términos queda surtido el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la parte actora, declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

### **COSTAS.**

Dadas las resultas de la presente decisión, no se condenará en COSTAS, de primera ni de segunda instancia a la AFP-PROTECCIÓN S.A.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR la sentencia CONSULTADA de fecha 27 de agosto de 2021, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a la entidad demandada AFP-PROTECCIÓN, a RECONOCER y PAGAR a favor del demandante señor FRANCISCO GILDARDO ZAPATA MORA, la pensión de invalidez, a partir del 10 de octubre de 2017, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, en cuantía de 7137.717=, mensuales, 13 mesadas al año, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a la entidad demandada AFP-PROTECCIÓN a pagar a favor del demandante FRANCISCO GILDARDO ZAPATA MORA, las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales, 13 mesadas anuales, causadas y no pagadas desde el 10 de octubre de 2017, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Sin costas en ninguna de las instancias.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

0000007

000004

INVESTIGATIVE SERVICES  
SECTION

22 MAY -4 AM 11:58

RECEIVED

*[Handwritten signature]*



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -</b> <b>MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA</b> <b>RADICADO: 110013105030201973001</b> <b>DEMANDANTE : FRANCISCO ZAPATA</b> <b>DEMANDADO: AFP PROTECCION SA</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2019, aplicando el 54% para obtener el valor de la primera mesada.			

Promedio Salarial Anual							
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
27/07/86	31/07/86	5	25.530,00	851,00	\$ 4.255,00		
01/08/86	31/08/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/09/86	30/09/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/10/86	31/10/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/86	30/11/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/86	31/12/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		158			\$ 134.458,00	\$ 851,00	\$ 25.530,00
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	01/01/87	1	25.530,00	851,00	\$ 851,00		
Total días		1			\$ 851,00	\$ 851,00	\$ 25.530,00
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/88	29/02/88	29	25.530,00	851,00	\$ 24.679,00		
01/03/88	31/03/88	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/04/88	30/04/88	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/05/88	02/05/88	2	41.040,00	1.368,00	\$ 2.736,00		
01/09/88	30/09/88	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/10/88	31/10/88	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/11/88	30/11/88	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/12/88	31/12/88	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
Total días		245			\$ 297.104,67	\$ 1.212,67	\$ 36.380,16
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/02/89	28/02/89	28	41.040,00	1.368,00	\$ 38.304,00		
01/03/89	31/03/89	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/04/89	30/04/89	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/05/89	31/05/89	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/06/89	30/06/89	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/07/89	31/07/89	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/08/89	31/08/89	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/09/89	30/09/89	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/10/89	31/10/89	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/11/89	30/11/89	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/12/89	31/12/89	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
Total días		365			\$ 497.532,33	\$ 1.363,10	\$ 40.893,07
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/02/90	28/02/90	28	47.370,00	1.579,00	\$ 44.212,00		
01/03/90	31/03/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/04/90	17/04/90	17	47.370,00	1.579,00	\$ 26.843,00		
16/11/90	30/11/90	15	47.370,00	1.579,00	\$ 23.685,00		
01/12/90	31/12/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
Total días		153			\$ 241.587,00	\$ 1.579,00	\$ 47.370,00
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual

Fecha Inicial	Fecha Final	Numero dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	54.630,00	1.821,00	56.451,00	1.821,00	54.630,00
01/02/91	17/02/91	17	54.630,00	1.821,00	30.957,00	1.821,00	
Año 1993							
Total dias		48			87.408,00	1.821,00	54.630,00
12/05/93	31/05/93	20	89.070,00	2.969,00	59.380,00	2.969,00	
01/06/93	30/06/93	30	89.070,00	2.969,00	89.070,00	2.969,00	
01/07/93	12/07/93	12	89.070,00	2.969,00	35.628,00	2.969,00	
Año 1995							
Total dias		62			184.078,00	2.969,00	89.070,00
01/01/95	31/01/95	31	130.000,00	4.333,33	130.000,00	4.333,33	
01/02/95	28/02/95	30	150.000,00	5.000,00	150.000,00	5.000,00	
01/03/95	31/03/95	30	150.000,00	5.000,00	150.000,00	5.000,00	
01/04/95	30/04/95	4	15.893,00	529,77	2.119,07	529,77	
01/08/95	31/08/95	30	69.333,00	2.311,10	69.333,00	2.311,10	
01/09/95	30/09/95	30	137.915,00	4.597,17	137.915,00	4.597,17	
01/10/95	31/10/95	30	130.000,00	4.333,33	130.000,00	4.333,33	
01/11/95	30/11/95	1	4.333,00	144,43	144,43	144,43	
Año 1997							
Total dias		185			792.211,50	4.282,22	128.466,73
01/05/97	31/05/97	20	186.666,00	6.222,20	124.444,00	6.222,20	
01/06/97	30/06/97	30	200.000,00	6.666,67	200.000,00	6.666,67	
01/07/97	31/07/97	30	198.000,00	6.600,00	198.000,00	6.600,00	
01/08/97	31/08/97	30	200.000,00	6.666,67	200.000,00	6.666,67	
01/09/97	30/09/97	30	200.000,00	6.666,67	200.000,00	6.666,67	
01/10/97	31/10/97	30	200.000,00	6.666,67	200.000,00	6.666,67	
Año 1998							
Total dias		200			1.322.444,00	6.612,22	198.366,60
01/09/98	30/09/98	5	38.700,00	1.290,00	6.450,00	1.290,00	
01/10/98	31/10/98	30	232.200,00	7.740,00	232.200,00	7.740,00	
01/11/98	30/11/98	30	232.200,00	7.740,00	232.200,00	7.740,00	
01/12/98	31/12/98	30	232.200,00	7.740,00	232.200,00	7.740,00	
Año 1999							
Total dias		95			703.050,00	7.400,53	222.015,79
01/01/99	31/01/99	30	269.325,00	8.977,50	269.325,00	8.977,50	
01/02/99	28/02/99	30	269.325,00	8.977,50	269.325,00	8.977,50	
01/03/99	31/03/99	30	269.325,00	8.977,50	269.325,00	8.977,50	
01/04/99	30/04/99	30	269.325,00	8.977,50	269.325,00	8.977,50	
01/05/99	31/05/99	30	269.325,00	8.977,50	269.325,00	8.977,50	
01/06/99	30/06/99	30	269.325,00	8.977,50	269.325,00	8.977,50	
01/07/99	31/07/99	30	269.325,00	8.977,50	269.325,00	8.977,50	
Año 2001							
Total dias		210			1.885.275,00	8.977,50	269.325,00
01/01/01	31/01/01	6	107.120,00	3.570,67	21.424,00	3.570,67	
01/04/11	30/04/11	30	536.000,00	17.866,67	536.000,00	17.866,67	
Año 2013							
Total dias		36			557.424,00	15.484,00	464.520,00
01/05/13	31/05/13	28	550.200,00	18.340,00	513.520,00	18.340,00	
01/06/13	30/06/13	1	20.000,00	666,67	666,67	666,67	
01/07/13	31/07/13	15	295.000,00	9.833,33	147.500,00	9.833,33	
01/08/13	31/08/13	30	589.500,00	19.650,00	589.500,00	19.650,00	
01/09/13	30/09/13	30	589.500,00	19.650,00	589.500,00	19.650,00	
01/10/13	31/10/13	30	589.500,00	19.650,00	589.500,00	19.650,00	
01/11/13	30/11/13	30	589.500,00	19.650,00	589.500,00	19.650,00	
01/12/13	31/12/13	30	589.500,00	19.650,00	589.500,00	19.650,00	





Total días		194			\$ 3.609.186,7	\$ 18.604,05	\$ 558.121,65
<b>Año 2014</b>							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	4	82.134,00	2.737,80	\$ 10.951,2		
01/01/14	31/01/14	21	431.200,00	14.373,33	\$ 301.840,0		
01/02/14	28/02/14	30	631.000,00	21.033,33	\$ 631.000,0		
01/03/14	31/03/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/04/14	30/04/14	30	678.000,00	22.600,00	\$ 678.000,0		
01/05/14	31/05/14	30	1.774.000,00	59.133,33	\$ 1.774.000,0		
01/06/14	30/06/14	30	816.000,00	27.200,00	\$ 816.000,0		
01/07/14	31/07/14	30	662.000,00	22.066,67	\$ 662.000,0		
01/08/14	31/08/14	30	744.000,00	24.800,00	\$ 744.000,0		
01/09/14	30/09/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/10/14	31/10/14	30	2.044.000,00	68.133,33	\$ 2.044.000,0		
01/11/14	30/11/14	30	1.595.000,00	53.166,67	\$ 1.595.000,0		
01/12/14	15/12/14	15	339.000,00	11.300,00	\$ 169.500,0		
16/12/14	31/12/14	15	1.358.000,00	45.266,67	\$ 679.000,0		
Total días		355			\$ 11.337.291,2	\$ 31.936,03	\$ 958.080,95
<b>Año 2015</b>							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	1.752.000,00	58.400,00	\$ 1.752.000,0		
01/02/15	28/02/15	30	730.000,00	24.333,33	\$ 730.000,0		
01/03/15	31/03/15	30	3.323.000,00	110.766,67	\$ 3.323.000,0		
01/04/15	30/04/15	30	1.638.000,00	54.600,00	\$ 1.638.000,0		
01/05/15	31/05/15	30	1.445.000,00	48.166,67	\$ 1.445.000,0		
01/06/15	30/06/15	30	1.705.000,00	56.833,33	\$ 1.705.000,0		
01/07/15	31/07/15	30	1.258.000,00	41.933,33	\$ 1.258.000,0		
01/08/15	31/08/15	30	935.000,00	31.166,67	\$ 935.000,0		
01/09/15	30/09/15	30	757.000,00	25.233,33	\$ 757.000,0		
Total días		270			\$ 13.543.000,0	\$ 50.159,26	\$ 1.504.777,78
<b>Año 2016</b>							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	1.598.000,00	53.266,67	\$ 1.598.000,0		
01/02/16	28/02/16	30	705.000,00	23.500,00	\$ 705.000,0		
01/03/16	31/03/16	30	710.000,00	23.666,67	\$ 710.000,0		
01/04/16	30/04/16	30	1.431.000,00	47.700,00	\$ 1.431.000,0		
01/05/16	21/05/16	21	770.000,00	25.666,67	\$ 539.000,0		
22/05/16	22/05/16	1	23.000,00	766,67	\$ 766,7		
01/06/16	30/06/16	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
01/07/16	31/07/16	30	1.210.000,00	40.333,33	\$ 1.210.000,0		
01/08/16	31/08/16	30	1.237.000,00	41.233,33	\$ 1.237.000,0		
01/09/16	30/09/16	30	1.210.000,00	40.333,33	\$ 1.210.000,0		
01/10/16	31/10/16	30	1.182.000,00	39.400,00	\$ 1.182.000,0		
01/11/16	30/11/16	30	1.384.000,00	46.133,33	\$ 1.384.000,0		
01/12/16	31/12/16	10	230.000,00	7.666,67	\$ 76.666,7		
Total días		332			\$ 12.383.433,3	\$ 37.299,50	\$ 1.118.984,94
<b>Año 2017</b>							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	1	74.000,00	2.466,67	\$ 2.466,7		
01/03/17	31/03/17	30	738.000,00	24.600,00	\$ 738.000,0		
01/04/17	30/04/17	30	737.717,00	24.590,57	\$ 737.717,0		
01/05/17	31/05/17	30	737.717,00	24.590,57	\$ 737.717,0		
01/06/17	30/06/17	30	737.717,00	24.590,57	\$ 737.717,0		
01/07/17	31/07/17	30	737.717,00	24.590,57	\$ 737.717,0		
01/08/17	31/08/17	30	767.967,00	25.598,90	\$ 767.967,0		
01/09/17	30/09/17	30	738.125,00	24.604,17	\$ 738.125,0		
01/10/17	31/10/17	30	738.125,00	24.604,17	\$ 738.125,0		
01/11/17	30/11/17	30	738.125,00	24.604,17	\$ 738.125,0		
01/12/17	31/12/17	30	738.125,00	24.604,17	\$ 738.125,0		
Total días		301			\$ 7.411.801,7	\$ 24.623,93	\$ 738.717,77
<b>Año 2018</b>							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	738.125,00	24.604,17	\$ 738.125,0		
01/02/18	28/02/18	30	781.250,00	26.041,67	\$ 781.250,0		
01/03/18	31/03/18	30	781.250,00	26.041,67	\$ 781.250,0		
01/04/18	30/04/18	30	781.250,00	26.041,67	\$ 781.250,0		



Año 2019						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario promedio mensual	Total días
01/05/18	31/05/18	30	781,250,00	26,041,67	781,250,00	30
01/06/18	30/06/18	30	781,250,00	26,041,67	781,250,00	30
01/07/18	31/07/18	30	781,250,00	26,041,67	781,250,00	30
01/08/18	31/08/18	30	781,250,00	26,041,67	781,250,00	30
01/09/18	30/09/18	30	781,250,00	26,041,67	781,250,00	30
01/10/18	31/10/18	30	781,250,00	26,041,67	781,250,00	30
01/11/18	30/11/18	30	781,250,00	26,041,67	781,250,00	30
01/12/18	31/12/18	30	781,250,00	26,041,67	781,250,00	30
Total días		360			\$ 9.331.875,00	\$ 25.921,88
Total días		30	828.125,00	27.604,17	\$ 828.125,00	\$ 27.604,17
01/01/19	31/01/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario promedio mensual	Total días

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral						
AÑO	Nº. Días	IPC Inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio actualizado	Salario anual
1986	158	2,380	100,00	42,017	\$ 25.530,00	\$ 5.649.495,80
1987	1	2,880	100,00	34,722	\$ 25.530,00	\$ 29.548,61
1988	245	3,580	100,00	27,933	\$ 36.380,16	\$ 8.299.013,04
1989	365	4,580	100,00	21,834	\$ 40.893,07	\$ 10.863.151,38
1990	153	5,780	100,00	17,301	\$ 47.370,00	\$ 4.179.705,88
1991	48	7,650	100,00	13,072	\$ 54.630,00	\$ 1.142.588,24
1993	62	12,140	100,00	8,237	\$ 89.070,00	\$ 1.516.293,25
1995	185	18,250	100,00	5,479	\$ 128.466,73	\$ 4.340.884,93
1997	200	26,520	100,00	3,771	\$ 198.366,60	\$ 4.986.591,25
1998	95	31,210	100,00	3,204	\$ 222.015,79	\$ 2.252.643,38
1999	210	36,420	100,00	2,746	\$ 269.325,00	\$ 5.176.482,70
2011	36	73,450	100,00	1,361	\$ 464.520,00	\$ 758.916,27
2013	194	78,050	100,00	1,281	\$ 558.121,65	\$ 4.624.198,16
2014	355	79,560	100,00	1,257	\$ 958.080,95	\$ 14.249.988,94
2015	270	82,470	100,00	1,213	\$ 1.504.777,78	\$ 16.421.729,11
2016	332	88,050	100,00	1,136	\$ 1.118.984,94	\$ 14.064.092,37
2017	301	93,110	100,00	1,074	\$ 738.717,77	\$ 7.960.263,85
2018	360	96,920	100,00	1,032	\$ 777.656,25	\$ 9.628.430,66
2019	30	100,000	100,00	1,000	\$ 828.125,00	\$ 828.125,00
Total días	3600				Total devengado actualizado a:	\$ 116.972.142,83
Total semanas	514,29					\$ 974.767,86
Total Años	10,00				Porcentaje aplicado	54%
					Primera mesada	\$ 526.374,64
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2019	\$ 828.116,00

Tabla Mesada Pensional					
Fecha Inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	0,00	\$ 0,00
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	0,00	\$ 0,00
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	0,00	\$ 0,00
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	0,00	\$ 0,00

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario promedio mensual	Total días
01/01/19	31/01/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/02/19	31/02/19	28	828,125,00	29,576,92	828,125,00	28
01/03/19	31/03/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/04/19	30/04/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/05/19	31/05/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/06/19	30/06/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/07/19	31/07/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/08/19	31/08/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/09/19	30/09/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/10/19	31/10/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/11/19	30/11/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/12/19	31/12/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
Total días		3600				\$ 116.972.142,83
Total semanas		514,29				\$ 974.767,86
Total Años		10,00				54%
					Primera mesada	\$ 526.374,64
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2019	\$ 828.116,00

Fecha liquidación: miércoles, 20 de abril de 2022

Recibe:

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario promedio mensual	Total días
01/01/19	31/01/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/02/19	31/02/19	28	828,125,00	29,576,92	828,125,00	28
01/03/19	31/03/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/04/19	30/04/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/05/19	31/05/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/06/19	30/06/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/07/19	31/07/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/08/19	31/08/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/09/19	30/09/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/10/19	31/10/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/11/19	30/11/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
01/12/19	31/12/19	30	828,125,00	27,604,17	828,125,00	30
Total días		3600				\$ 116.972.142,83
Total semanas		514,29				\$ 974.767,86
Total Años		10,00				54%
					Primera mesada	\$ 526.374,64
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2019	\$ 828.116,00

Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Tabla del IPC - DANE, folios del proceso,

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 35 2020 00318 01  
**R.I.** : S-3022-21  
**DE** : THIANYF RIOS HORTUA  
**CONTRA** : AFP – PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **29 de abril de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2021, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 13 de enero de 1970; que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el 18 de marzo de 1991; que estando afiliado a Colpensiones, el 1º de agosto de 1998, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que estando en el RAIS, posteriormente, efectuó sendos traslados entre uno y otro fondo del

mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que no se le informó a la demandante, de la facultad que le concedió la Ley 797 de 2003, para regresar voluntariamente, al régimen de prima media con prestación definida, que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de julio de 2021, como se desprende del expediente digital.

La demandada AFP - PORVENIR S.A., quien en tiempo contestó la demanda, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo

su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de julio de 2021, como se desprende del expediente digital.

La AFP - PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la asesoría necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que medie vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de julio de 2021, como se desprende del expediente digital.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 29 de julio de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 1º de agosto de 1998, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, de las demás vinculaciones que efectuó el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma,

condenando en COSTAS, al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A..

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes cada una de las demandadas, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, del actor.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa al actor, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, visto a folio 8 del expediente, la parte actora, como las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 1º de agosto de 1998, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 1º de agosto de 1998, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 1º de agosto de 1998, como dentro del curso de su

afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; así como tampoco de la facultad que tenía la actora, para regresar voluntariamente al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en la Ley 797 de 2003, resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro del expediente digital, que forman parte del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 1º de agosto de 1998, siendo Colpensiones, el único fondo que administra

dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se les avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

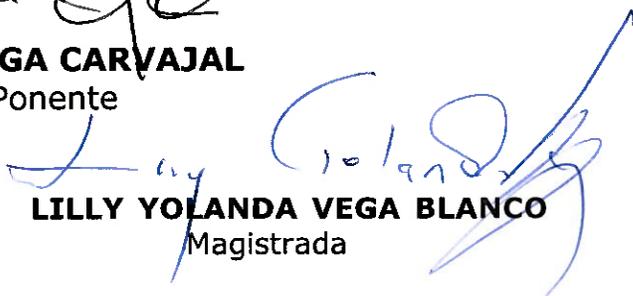
**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 29 de julio de 2021, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 38 2018 00415 01  
**R.I.** : S-3113-21  
**DE** : OSCAR HUMBERTO MARQUEZ VANEGAS  
**CONTRA** : AFP - PROTECCIÓN S.A., AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **29 de abril de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 2021, proferida por la Juez Segunda Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el 9 de febrero de 1990; que estando afiliado a Colpensiones, el 12 de junio de 1996, diligenció formulario de afiliación a la AFP-DAVIVIR S.A. hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que haciendo un cálculo actuarial de la pensión de vejez, el monto de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta ser muy superior al monto de la mesada pensional que ofrece el RAIS; que el 9 de mayo de 2017, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que petitionó la nulidad del traslado ante los fondos privados demandados, y ante Colpensiones, las cuales le fueron negadas; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que

exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; amen de haber perdido el régimen de transición; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.94 a 112); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 20 de mayo de 2019, (fol.125).

La AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la asesoría necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que medie vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.50 a 54); dándose por no contestada la demanda, mediante providencia del 5 de septiembre de 2019, (fol.165).

La AFP – PROTECCIÓN S.A., quien fue vinculada al proceso, en audiencia del 8 de septiembre de 2020, (fol.251), contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.256 a 263); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, (fol.303).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 2 de agosto de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-DAVIVIR S.A., hoy, AFP - PROTECCIÓN S.A., el 12 de junio de 1996, con efectividad, 1º de agosto de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que

se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a los fondos privados demandados.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y AFP – PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actuó de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, del actor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de febrero de 2022, visto a folio 7 del expediente, la parte actora, como la demandada AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo

electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 12 de junio de 1996, ante la AFP-DAVIVIR S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., con efectividad, 1º de agosto de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 12 de junio de 1996, ante la AFP-DAVIVIR S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., con efectividad, 1º de agosto de 1996, para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a

lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 12 de junio de 1996, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 9,10,55,183 y 264, del expediente, como en las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 9 de mayo de 2017, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al demandante, según documental vista a folios 14 a 15 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal del demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que los fondos privados demandados, hayan demostrado haber informado oportunamente al demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo de los fondos privados, el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño,*

*no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”;* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 12 de junio de 1996, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48

de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a los fondos privados demandados, al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dieron lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

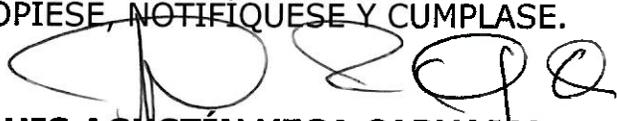
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

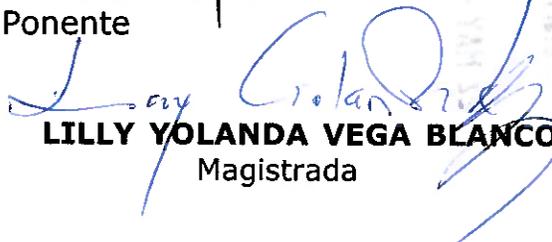
**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 2 de agosto de 2021, proferida por la Juez 2ª Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

00000r

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 38 2019 00766 01  
**R.I.** : S-3014-21  
**DE** : MARIA CONSUELO HERRERA RODRIGUEZ  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **29 de abril de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2021, proferida por la Juez Segunda Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 11 de noviembre de 1965; que efectuó cotizaciones a Colpensiones, desde el año 1986; que estando afiliada a Colpensiones, el 13 de diciembre de 2005, suscribió formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del

Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que petitionó la nulidad del traslado ante el fondo privado demandado, y, ante Colpensiones, su reactivación, las cuales le fueron negadas; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.139 a 145), dándose por contestada mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls. 63 a 88), dándose por contestada

mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, como se desprende de las diligencias virtuales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 27 de julio de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 13 de diciembre de 2005, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y suficiente, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración; pues a la actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, visto a folio 167 del expediente, la parte demandada, dentro del

término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 13 de diciembre de 2005, ante la AFP-PORVENIR S.A., con fecha de efectividad, 1º de enero de 2006, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

**El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano**, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 13 de diciembre de 2005, ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad, a partir del 1º de enero de 2006, para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con

prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 13 de diciembre de 2005, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto a folios 19 y 89 del expediente, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 13 de diciembre de 2005, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la

obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con la conducta omisiva que se le enrostra, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 27 de julio de 2021, proferida por la Juez 2ª Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### SENTENCIA

**REF.** : Ordinario 38 2019 00772 01  
**R.I.** : S-3090-21  
**DE** : SONIA ROCÍO LÓPEZ HERNÁNDEZ.  
**CONTRA** : GLORIA MERCEDES BAUTISTA BELTRÁN.

---

Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **29 de abril del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes**, contra la sentencia de fecha **15 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante **SONIA ROCÍO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, a nivel de síntesis; que laboró, al servicio de la demandada, mediante un contrato verbal de trabajo, a término indefinido, desde el 22 de agosto de 2016 hasta el día 05 de septiembre de 2019, fecha en la que el contrato terminó sin justa causa, desempeñándose en el cargo de asistente administrativo,

devengando como última remuneración, la suma de \$1.100.000; que la actividad era desarrollada de lunes a viernes, de 8:00 am a 05:00 p.m.; que, pese a que sus condiciones labores no cambiaron, el día 03 de octubre de 2017, suscribió un contrato de prestación de servicios, con la demandada; que, la demandada, solo hasta el 01 de octubre de 2017, le indico que se afiliara al sistema de seguridad social como independiente, pagando la demandada el 70% de la cotización de dichos aportes, y ella el 30% restante; que se encontraba bajo la subordinación de la demandada, configurándose una verdadera relación de trabajo, de carácter dependiente, regida por las normas del contrato de trabajo, adeudándole el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo. Hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **GLORIA MERCEDES BAUTISTA BELTRÁN**, aun cuando no niega la prestación material y efectiva de los servicios de la demandante, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, 22 de agosto de 2016 a 05 de septiembre de 2019, sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, entre las partes, no existió contrato laboral alguno, sino un contrato de prestación de servicios; proponiendo como excepciones de fondo, INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras. (Fol. 48 a 62). Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 14 de febrero de 2020, tal como consta a folio 167 del expediente.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, declaró la existencia del contrato de trabajo alegado por la parte actora, dentro del periodo comprendido del 22 de agosto de 2016 al 05 de septiembre de 2019, al haber acreditado la demandante, dentro del plenario, los elementos constitutivos del contrato de trabajo

base de sus pretensiones, **CONDENANDO** a la demandada al pago indexado de las prestaciones sociales, las vacaciones y al pago del cálculo actuarial sobre los aportes a pensión de dicho periodo, absolviéndola de las demás pretensiones formuladas en su contra, condenando en costas de primera instancia a la demandada.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes con la decisión de instancia, tanto la demandante, como la demandada, en tiempo, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La **DEMANDANTE, SONIA ROCÍO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, se duele de la sentencia, en cuanto al monto del ingreso base de liquidación que tuvo en cuenta el Juez de instancia, para liquidar las prestaciones sociales objeto de condena, argumentando que es superior; y, en cuanto no condenó al pago de la indemnización moratoria por la no consignación de cesantías y el pago oportuno de las prestaciones sociales al momento del finiquito del contrato, así como, al pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Por su parte la demandada **GLORIA MERCEDES BAUTISTA BELTRÁN**, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, por cuanto el A-quo, no valoró debidamente la prueba, ya que, con la misma, no se acredita la existencia del contrato de trabajo que alega la demandante, existiendo por el contrario, un contrato de prestación de servicios entre las partes.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 02 de febrero de 2022, visto a folio 03 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, no presentaron alegatos de conclusión, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de

inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en los recursos de apelación interpuestos por las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si efectivamente entre las partes, existió un contrato de trabajo realidad, dentro del periodo comprendido del 22 de agosto de 2016 al 05 de septiembre de 2019; y si, en virtud del mismo, le asiste a la parte demandada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de Instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T**, que define el contrato de trabajo.

**El artículo 23 del C.S.T.**, que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**El artículo 62 del C.S.T.**, en su literal "a" establece de forma taxativa como justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

**Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del mismo código**, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

**El artículo 65 del C.S.T.**, que establece la denominada indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales al momento del finiquito del contrato de trabajo.

**El Art. 132 del mismo Código**, que consagra la libertad del empleador y el trabajador de convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

**El Art. 99, numeral 3, de la Ley 50 de 1990**, señala que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

**El artículo 17 de la Ley 100 de 1993**, según el cual, durante la vigencia de la relación laboral, deberán efectuarse las cotizaciones obligatorias, al

régimen de pensiones, por parte de los afiliados y empleadores, obligación que cesará al momento que finiquite el contrato o que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

**El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993**, según el cual, el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio; a renglón seguido, señala la norma que, el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

**El art. 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; pues, demostrado, como quedo, que la demandante, laboró al servicio de la demandada, en el cargo de asistente administrativo, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, esto es, del **22 de agosto de 2016 hasta el día 05 de septiembre de 2019**, tal como lo acepta la propia la propia demandada SONIA ROCIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, al momento de contestar la demanda,

quedando prohijados los servicios personales de la demandante, bajo la presunción, del contrato de trabajo, a que alude el Art. 24 del C.S.T.; sin embargo, la demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no desvirtuó tal presunción, por no existir elemento de juicio alguno que controvierta las condiciones en que la demandante, ejecutó sus servicios a favor de la demandada, es decir, que los haya ejecutado con total autonomía e independencia técnica, administrativa y financiera, configurándose los elementos esenciales del contrato de trabajo que se discute, conforme a lo preceptuado en el artículo 23 del C.S.T., tal como lo consideró el Juez de instancia, esto es, la prestación material del servicio, la continuada subordinación respecto de la demandante y el salario, estableciéndose, a todas luces, el contrato laboral base de las pretensiones de la demandante, al existir total orfandad probatoria en la actividad de la demandada, tendiente a desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T, al no ser suficiente, para tal efecto, el contrato de prestación de servicios que opuso la demandada, ni la prueba testimonial recepcionada, consistente en las declaraciones rendidas por los señores **SEGUNDO ISAAC CARANTÓN PINZÓN, ARACELI CARANTÓN BARÓN, YULI ANDREA GARCÍA**, quienes son testigos de oídas y nada les consta directamente, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la demandante, prestó sus servicios a favor de la demandada, careciendo de valor probatorio, la prueba testimonial, para demostrar los hechos sustento de las excepciones; en ese orden de ideas, se tiene que, entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, surgiendo por antonomasia, las acreencias laborales objeto de condena; manteniéndose la absolución impuesta por el A-quo, respecto de la pretensión, por concepto de indemnización por despido injustificado, al quedar demostrado, dentro del proceso, que el vínculo laboral que existió entre las partes, finiquito por mutuo acuerdo de las mismas, como se infiere del interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, aunado a que, la demandante, tampoco acreditó el hecho del despido por parte de la demandada, siendo fundamental la demostración de este hecho, a efectos de establecer la justeza o no del mismo.

De otra parte, resulta, a su vez, acertada la decisión del A-quo, al absolver a la demandada, del pago de la indemnización moratoria, de que tratan los artículos 65 del C.S.T., y 99 de la Ley 50 de 1990, si se tiene en cuenta, que de la conducta de las partes, emerge con suficiente claridad, que éstas obraron bajo el pleno convencimiento de estar vinculadas a través de un contrato de prestación de servicios de carácter independiente, al punto que, la demandante, en vigencia del contrato de trabajo, no presentó reclamación alguna, cuestionando su naturaleza solo a través de la presente acción judicial, quedando enmarcada la conducta omisiva de la accionada, bajo los postulados de la buena fe, al no dar cumplimiento estricto a las obligaciones propias derivadas del contrato de trabajo, razones suficientes para mantener incólume la absolución impuesta por el A-quo, respecto de esta pretensión; aunado a que, el Juez de instancia, condenó al pago indexado de las acreencias laborales objeto de condena.

Tampoco merece reparo alguno la decisión del A-quo, respecto del salario que tuvo en cuenta como base de liquidación de las acreencias laborales objeto de condena, en la medida que la demandante, no demostró que hubiese percibido un salario superior al determinado por el A-quo, recayendo en cabeza de la actora, la carga de probar este hecho, carga con la que no cumplió.

Así las cosas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, se confirmara en todas sus partes la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## R E S U E L V E

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha **15 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 38 2019 00757 01  
**R.I.** : S-3044-21  
**DE** : RICARDO NUPIA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y CRISTAR S.A., ésta última,  
Integrada como Litis Consorte Necesario.

---

Estando dentro de la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm, hoy 29 de abril de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **17 de agosto de 2021, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 12 de octubre de 1955, contando con 64 años, a la fecha de presentación de la demanda; que cotizó al sistema general de pensiones, régimen de prima media con

prestación definida, administrado por COLPENSIONES, un total de 2.111 semanas, de las cuales, 1.970, fueron cotizados, como trabajador que fuera de la empresa CRISTAR S.A., ejerciendo actividades de alto riesgo, con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas para la salud; que la Empresa CRISTAR S.A., está clasificada en riesgo, grado IV, para la parte administrativa y grado V, para la parte operativa o productiva, lugar donde desempeñaba las funciones el demandante, teniendo en cuenta que la actividad económica de la empresa, para la cual laboraba el actor, es la de fabricación de artículos de vidrio, actividad en la que se utiliza comúnmente el Silice Cristalina y el Asbesto Crisolito, sustancias comprobadamente cancerígenas; que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, contaba con más de 18 años de cotizaciones, siendo beneficiario del régimen de transición; que mediante Resolución SUB-239408 del 26 de octubre de 2017, la demandada Colpensiones, le reconoció pensión de vejez al actor, baja las disposiciones de la Ley 797 de 2003, a partir del 1º de noviembre de 2017; que mediante solicitud del 3 de diciembre de 2018, el demandante, solicita ante COLPENSIONES, la pensión especial de vejez, la cual le fue negada, mediante Resolución SUB-57204 del 7 de marzo de 2019, bajo el argumento que, la empresa empleadora CRISTAR S.A., no había efectuado las cotizaciones especiales adicionales de que tratan los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003; que especial de vejez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, a la edad de 40 años, a la que arribó el 12 de octubre de 1995, por estar amparado por el régimen de transición, establecido en la Ley 100 de 1993, Decreto 1281 de 1994 y el Decreto 2090 de 2003, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, a nivel de síntesis, en los siguientes términos:

La Entidad demandada, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las

pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, al no existir el derecho reclamado, toda vez que, al actor, no le asiste el derecho a que se le reconozca pensión especial de vejez, por no cumplir con las exigencias de las normas que consagran dicha prestación pensional, pues, no logró demostrar que hubiese estado expuesto a actividades de alto riesgo; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls. 239 a 247); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 26 de febrero de 2020, (fol. 256).

En audiencia del 4 de septiembre de 2020, el A-quo, ordenó integrar el contradictorio, con la Empresa CRISTAR S.A., empleadora del actor, quien en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega que para el 1º de 1994, el actor, contaba con más de 15 años de cotización al sistema pensional, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que al demandante, no se le adeuda suma alguna; sin que el actor, en vigencia del contrato de trabajo, haya desempeñado actividades consideradas como de alto riesgo, no cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990, para obtener la pensión especial de vejez que se demanda, menos aún a la edad de 40 años, gozando a la fecha, de una pensión de vejez; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 29 de abril de 2021, como se desprende de las diligencias virtuales.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 17 de agosto de 2021, resolvió ABSOLVER a las entidades demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora, al considerar que, dentro del proceso, el actor, no acreditó haber desempeñado actividades de alto riesgo, durante la vigencia de la relación laboral que sostuviera con la empresa CRISTAR S.A., esto es, que lo expusieran a altas temperaturas o sustancias comprobadamente cancerígenas; ya que, tampoco se demostró que los cargos que

desempeñó el actor, durante la vigencia del contrato de trabajo, se encontraran clasificados como de alto riesgo.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, dado que, quedó demostrado, con la prueba practicada, que el actor, en el cargo que desempeñaba, en la planta de la empresa vinculada, quedaba expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas, ya que, el riesgo es igualmente inminente por el manejo del material particulado de alta volatilidad y contaminación ambiental, que manipula la empresa empleadora, quedando acreditados los elementos configurativos de la pensión especial de vejez que se reclama.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de febrero de 2022, visto a folio 3 del expediente, la parte actora, como la demandada CRISTAR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por la parte actora, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si el demandante, es beneficiario del régimen de transición de que trata los artículos 36 de la Ley 100 de 1993, y 8º del Decreto 1281 de 1994, y si, en virtud de los mismos, le asiste el derecho a percibir la pensión especial de vejez, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA.**

Desde ya, advierte la Sala, que se encuentra debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esa altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El Art. 36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

**Por su parte el Artículo 8º del Decreto 1281 de 1994**, que reglamentó las actividades de alto riesgo, consagró un Régimen de Transición para acceder a la pensión especial de vejez, manteniendo la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia este Decreto, tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

**El Decreto 2090 de 2003, que derogó el Decreto 1281 de 1984**, estableció como requisitos para la obtención de la pensión especial de vejez, para aquellas personas que efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas continuas o discontinuas, los siguientes: 55 años de edad; y, haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Pensiones; disminuyendo la edad en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las

mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferir a 50 años. Estableciendo como monto de la cotización especial 10 puntos adicionales al monto establecido por la Ley 100 de 1993, siendo este a cargo del empleador.

**De otra parte, el Decreto 2090 de 2003, en su artículo 6º,** estableció un régimen de transición, para quienes a la fecha de entrada en vigencia, 26 de julio de 2003, hubiesen cotizado por lo menos 500 semanas de cotización especial, teniendo derecho a la pensión especial una vez cumplido el número mínimo de semanas, exigidas por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, 1000 semanas de cotización.

**El Decreto 2655 del 17 de diciembre de 2014,** que prorrogó la vigencia del Decreto 2090 de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2024.

**El Art. 15 del Acuerdo 049 de 1990,** que refiere al Régimen Anterior Vigente a las disposiciones anteriormente citadas, señala: que la edad para el derecho a la pensión de vejez especial se disminuirá en un año por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad para aquellos trabajadores que laboran en actividades que impliquen exposición a altas temperaturas, que operen ó estén expuestos a sustancias comprobadamente cancerígenas, entre otras.

**A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo,** señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003,** según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993,** que consagra los intereses moratorios objeto de la presente acción.

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional**, la cual fijó el sentido y alcance del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.S.T., que imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental, allegada por cada una de las partes, y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**; por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, contrario a lo estimado por el a-quo, el actor, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art.167 del CGP., sí demostró, de forma clara y fehaciente, que en vigencia del contrato de trabajo que existió entre éste y la demandada CRISTAR S.A., desde el 25 de junio de 1979 al 30 de noviembre de 2017, no solamente estuvo expuesto, sino que también manipuló sustancias comprobadamente cancerígenas; pues, es del manejo ordinario de la Empresa Empleadora CRISTAR S.A., las sustancias relacionadas con la Arena Silice, el Asbesto, el Cromo y el Carbón Mineral, dada la actividad comercial principal a la que se dedica la Empresa CRISTAR S.A., como es la de producir vidrio, estando clasificada en riesgo grado IV, para la parte administrativa y en riesgo grado V, para la parte operativa o productiva, área en la que, de manera permanente, prestaba los servicios personales el demandante, tal como se colige de la documental, obrante a folios 69 a 234 del expediente, como en las diligencias virtuales, consistente en la historia ocupacional

del demandante, el informe de evaluación ambiental de material particulado utilizado por CRISTAR S.A., rendido por SURATEP, así como el estudio de POLVOS TOTALES Y RESPIRABLES, de la empresa CRISTAR S.A., presentado por el INSTITUTO DE HIGIENE, AMBIENTE Y SALUD LTDA, que determinan la clasificación de la empresa demandada, bajo riesgo IV y V; documental de la cual se infiere con certeza, de la exposición del actor, a sustancias comprobadamente cancerígenas, durante la vigencia del contrato de trabajo; nótese como, el objeto social de la empresa empleadora del demandante CRISTAR S.A., es el de la producción de vidrio y envase, exposición a la que se sometía el demandante, por el hecho de ejercer cargos operativos de oficios varios, en la planta de producción de su empleadora, como se deduce de la documental analizada; pues, no se requiere necesariamente que sean manipuladas dichas sustancias directamente por el trabajador, sino que éste, se encuentre expuesto a las mismas, por la actividad que ejecuta, como en el caso que nos ocupa; asistiéndole al demandante, el derecho a percibir la pensión especial de vejez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto a edad, semanas de cotización y monto, por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, como el art. 8º del Decreto 1281 de 1994, comoquiera que, al momento de entrar a regir dichas preceptivas, el actor, contaba con más de 15 años de cotización al sistema, tal como se colige del reporte de semanas cotizadas, obrante dentro del proceso, y, aun cuando su derecho no se causó al momento en que el actor, cumplió la edad de 40 años, tal como se afirma en el libelo demandatorio, por cuanto para esa fecha no había cotizado 1.750 semanas, en actividades de alto riesgo; no obstante, el mismo se causó en vigencia del régimen de transición, el cual estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha para la cual, el actor, contaba con 59 años de edad y 1.945,38 semanas cotizadas en actividades de alto riesgo, habiendo cotizado durante toda su vida laboral, 2.005,43 semanas en actividades de alto riesgo, haciéndose exigible su derecho pensional a partir del 1º de diciembre de 2017, como quiera que su última cotización la efectuó el 1º de noviembre de 2017, quedando desvinculado del sistema a partir de entonces, conforme a lo establecido en el art. 13 del acuerdo 049 de 1990; luego, habiéndose determinado un ingreso base de liquidación en la suma de \$2'524.496=, tal como se

infiere de la Resolución SUB-239408 del 26 de octubre de 2017, vista a folios 55 a 59 del expediente, suma sobre la cual no existe discusión entre las partes, la tasa de reemplazo que deberá aplicarse, será del 90%, conforme a lo establecido en el acuerdo 049 de 1990, lo que nos arroja como primera mesada pensional la suma de \$2'272.046=; en ese orden de ideas, se condenará a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión especial de vejez del demandante, a partir del 1º de diciembre de 2017, en cuantía de \$2'272.046=, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, 14 mesadas al año, comoquiera que, este derecho se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, conforme a lo dispuesto en el acto legislativo No 01 de 2005; igualmente, se condenará al pago de las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 1º de diciembre de 2017, sumas que deberán pagarse debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC, causado entre la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; autorizando a Colpensiones, a descontar de dicha suma, el valor de las mesadas pensionales pagadas por concepto de pensión de vejez.

Estando a cargo de Colpensiones, de acuerdo con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, la obligación de cobrar los aportes adicionales que le resulte adeudar la vinculada empresa CRISTAR S.A., en el presente caso.

Ahora bien, para que se haga efectivo este derecho, la parte actora, deberá renunciar expresamente a la pensión de vejez que viene disfrutando, reconocida por la demandada Colpensiones, mediante la Resolución SUB-239408 del 26 de octubre de 2017, según documental vista a folios 55 a 59 del expediente, toda vez que estas dos prestaciones pensionales son excluyentes entre sí.

## **EXCEPCIONES**

De acuerdo con lo decidido en esta providencia, se declaran no probadas los medios exceptivos propuestos por cada una de las accionadas, si se tiene en cuenta que, no se configuró el fenómeno de la prescripción, respecto de las mesadas pensionales objeto de condena, habida

consideración que la acción fue incoada dentro del término a que alude el Art. 151 del C.P.T., tal como se infiere de la fecha de presentación de la demanda, 5 de noviembre de 2019, según acta de reparto vista a folio 235 del expediente.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora; y, dadas las resultas de la presente decisión, las COSTAS de primera instancia, correrán a cargo de la entidad demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 17 de agosto de 2021, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, declarando no probados los medios exceptivos propuestos por las demandadas COLPENSIONES y CRISTAR S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del demandante RICARDO NUPIA, la pensión especial de vejez, a partir del 1º de diciembre de 2017, 14 mesadas al año, en cuantía de \$2'272.046=, junto con los aumentos legales a que haya lugar, año tras año, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor del demandante RICARDO NUPIA, las mesadas pensionales, causadas y no pagadas desde el 1º de diciembre de 2017, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO-** Para hacer efectivo el reconocimiento y pago de esta prestación, el demandante RICARDO NUPIA, deberá renunciar expresamente ante Colpensiones, a la pensión de vejez que viene disfrutando, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** Se autoriza a Colpensiones, a descontar del valor de las mesadas pensionales objeto de condena, el valor de las mesadas pensionales pagadas, por concepto de la pensión de vejez que viene disfrutando el demandante RICARDO NUPIA, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.-** CONDENESE en COSTAS de primera instancia a la demandada COLPENSIONES.

**SEPTIMO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

Salvo voto

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 39 2019 00017 01  
**R.I.** : S-3109-21  
**DE** : JULIO CESAR RAMOS  
**CONTRA** : COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm, hoy 29 de abril de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **20 de septiembre de 2021**, proferida por la Juez Segunda Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 16 de marzo de 1958; que estando vinculado con diferentes empresas, haciendo trabajos

en actividades de alto riesgo, cotizó al Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, un total de 1.673.45 semanas, con exposición a altas temperaturas y a sustancias comprobadamente cancerígenas para la salud; que para el 30 de noviembre de 2018, fecha de su última cotización, contaba con la edad de 60 años; que el 17 de abril de 2017, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, la que le fue negada mediante Resolución SUB - 72130 del 22 de mayo de 2017; que le asiste al demandante, el derecho a percibir la pensión especial de vejez, a partir del 16 de marzo de 2012, fecha de cumplimiento de la edad de 54 años, por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2090 de 2003; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, al no existir el derecho reclamado, toda vez que, al actor, no le asiste el derecho a obtener la pensión especial de vejez que se reclama, bajo las disposiciones del Decreto 2090 de 2003, pues, no logró demostrar que hubiese estado expuesto en actividades de alto riesgo, en vigencia de dicha norma; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, entre otras, (fls. 45 a 50); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, (fol. 64).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2021, resolvió condenar a Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión especial de vejez por alto riesgo, a favor del demandante, bajo las disposiciones del Decreto 2090 de 2003, a partir del 17 de abril de

2017, fecha en la que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su derecho pensional, data para la cual, cumplió 59 años de edad, en cuantía de \$1'129.450=, 13 mesadas, junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios; declarando no probadas las excepciones de prescripción; lo anterior, bajo el argumento que, el demandante, acreditó haber desempeñado su labor, durante la vigencia del contrato de trabajo, con exposición a sustancias cancerígenas, manipulando las mismas, derecho que otorgó bajo las disposiciones del DECRETO 2090 DE 2003, comoquiera que el actor, no fue beneficiario del régimen de transición, consagrado en la Ley 100 de 1993, como en el Decreto 1281 de 199; de otra parte, condenó a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a pagar el retroactivo pensional, junto con los intereses moratorios; condenado en costas a la demandada.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto no le fue reconocido su derecho pensional desde el 17 de abril de 2014, ya que, con la reclamación que se elevó el 17 de abril de 2017, se interrumpió el término prescriptivo por 3 años hacia atrás; e igual suerte, deberá correr la condena por concepto de retroactivo pensional.

Por su parte Colpensiones, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra; toda vez que, al actor, no le asiste el derecho a obtener la pensión especial de vejez que se reclama, bajo las disposiciones del Decreto 2090 de 2003, pues, no logró demostrar que hubiese estado expuesto a actividades de alto riesgo, en vigencia de dicha norma.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, del 29 de noviembre de 2021, visto a folio 72 del expediente, la parte demandada, dentro del

término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por cada una de las partes, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia en Grado de Jurisdicción de Consulta, por darse los presupuestos del art. 69 del CPTSS., dada la naturaleza jurídica del ente accionado COLPENSIONES.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si al demandante, le asiste el derecho a percibir la pensión especial de vejez, por actividades de alto riesgo, bajo las disposiciones del Decreto 2090 de 2003, en los términos en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA.**

Desde ya, advierte la Sala, que se encuentra debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esa altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El ARTÍCULO 2º del DECRETO 2090 de 2003**, señala como actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, entre otras, trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.

**EL ARTÍCULO 3º del Decreto 2090 de 2003, señala que** los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

**EL ARTÍCULO 4º del mencionado Decreto 2090 de 2003,** establece como requisitos para la obtención de la pensión especial de vejez, los siguientes: 1. Haber cumplido 55 años de edad. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

**EL ARTÍCULO 5º del DECRETO 2090 DE 2003, según el cual,** el monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo, es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

**A su vez, el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990,** señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003,** según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994,** en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá

y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional**, la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S., y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto condenó a la demandada, a reconocer y pagar al actor, la pensión especial de vejez, por actividades en alto riesgo, a partir del 17 de abril de 2017, en cuantía de \$1'129.4500=, 13 mesadas al año, junto con los incrementos legales a que haya lugar y el retroactivo pensional causado a partir de esa fecha; si se tiene en cuenta que el demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto 2090 de 2003, para adquirir dicha prestación pensional; esto es, haber cumplido la edad de 55 años, a la que arribó el 16 de marzo de 2013, y 1.300 semanas cotizadas para esa data, habiendo cotizado, durante toda su vida laboral, 1.691 semanas en actividades de alto riesgo, en trabajo de minería en

socavones o subterráneos, efectuando su última cotización, el 30 de junio de 2018, tal como se deduce de la historia laboral del actor, como de las certificaciones laborales, vistas a folios 14 a 20 y 27 a 31 del expediente, así como lo reconoce la misma demandada, mediante la Resolución SUB-72130 del 22 de mayo de 2017, por medio de la cual, negó el derecho pensional del actor; adquiriendo el derecho a pensionarse a partir del 17 de abril de 2017, fecha en la que solicitó a Colpensiones, su derecho pensional, produciéndose su desvinculación del sistema desde esa fecha, haciéndose exigible su derecho a partir de esa data, conforme a lo preceptuado en el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, en la medida en que hasta esa fecha se le tuvieron en cuenta las semanas cotizadas en actividades de alto riesgo, para determinar la tasa de reemplazo, tal como lo consideró la Juez de instancia; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales basa el recurso de alzada, tanto la parte actora, como la parte demandada; estando en cabeza de la empresa empleadora del actor, la obligación de pagar el valor adicional del aporte a la pensión especial de vejez, que se reconoce al actor, con miras a cofinanciar la misma, tal como lo establece el artículo 5º del Decreto 1281 de 1994 y del Decreto 2090 de 2003; no existiendo discusión entre las partes, en el recurso de alzada, respecto del monto de la primera mesada pensional determinado por el A-quo, en cuantía de \$1'129.450=; resultando, a su vez, acertada la decisión del A-quo, al condenar a la demandada, al pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional objeto de condena, comoquiera que se demostró que la accionada, no reconoció el derecho pensional del demandante, dentro del término de los 4 meses que establece el art. 9º de la Ley 797 de 2003, incurriendo en mora, en el reconocimiento del derecho pensional del demandante, dándose los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, para despachar favorablemente esta pretensión, tal como lo consideró y decidió el a-quo; nótese como, sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C - 601 del 24 de mayo de 2000, de obligatorio acatamiento para los Jueces, sostuvo que dichos intereses aplican a cualquier tipo de pensión, independientemente de la norma que la regule, ya que, basta con que el respectivo Fondo o entidad encargada de pagar la prestación, incurra en mora en el pago de la misma, para que surja por antonomasia la

aplicación de la sanción señalada en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, como en el caso que nos ocupa.

De otra parte, tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar a la demandada COLPENSIONES, al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa; razón por la cual, se mantendrá incólume lo decidido por el A-quo.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas, regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, de fecha 20 de septiembre de 2021, proferida por la Juez Segunda Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000001